



DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y seis minutos del quince de mayo de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la décima novena sesión pública de resolución del presente año, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Indalfer Infante Gonzales, Janine Madeline Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy buenas tardes.

Se abre la sesión pública de resolución esta Sala Superior convocada para el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes seis integrantes del Pleno de la Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación, una ratificación de jurisprudencia, 16 recursos de reconsideración y 11 recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, los cuales hacen un total de 31 medios de impugnación, así como una ratificación de jurisprudencia, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras magistradas y señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy gentil, Secretaria de Acuerdos.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos del orden del día.

Si están de acuerdo por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.

Tome nota, Secretaria General de Acuerdos, que se aprueba.

Secretario Salvador Andrés González Bárcena, por favor dé cuenta con los asuntos que presenta a este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Bárcena: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 37, 38 y 39 de este año, cuya acumulación

se propone, interpuestos por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, respectivamente.

A fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada, en la cual declaró, por una parte, la inexistencia de la infracción relativa a la vulneración del principio de imparcialidad promoción personalizada, y por otra, la existencia de la infracción del director general de comunicación social por la inclusión del emblema del partido político Morena en el video difundido en las redes sociales de dicha dependencia.

En primer término, el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Turismo aduce que el video difundido no es propaganda gubernamental y que por tal razón se le debe absolver de responsabilidad.

Dicho agravio se propone declararlo infundado, toda vez que, si bien la reproducción de un video se llevó a cabo en el evento en Chetumal, Quintana Roo, en el que se presentó la Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024, también está acreditado la confección de otro video más corto, el cual fue difundido en diversas redes sociales, particularmente en las cuentas oficiales de la Secretaría de Turismo.

En ese sentido, tal y como lo planteó la responsable, sí estamos frente a propaganda gubernamental y en particular la inclusión del emblema de un partido político se tradujo en violación al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General de la República.

En segundo lugar, el agravio relativo a que la propaganda contiene promoción personalizada del Presidente de la República se considera infundado, ello porque esta Sala Superior ha establecido que para la configuración de promoción personalizada en materia electoral, se deben actualizar los elemento, personal, temporal y objetivo. En el caso se actualizan los primeros dos, ya que en la propaganda se insertó la imagen del actual Presidente de la República y su difusión ocurrió iniciados los procesos electorales locales 2018-2019. Sin embargo, no se actualiza el aspecto objetivo de la infracción, pues conforme con los criterios de esta Sala Superior, para la existencia de promoción personalizada en materia electoral, además de la aparición de la imagen de un servidor público, en la confección de mensaje propagandístico, se deben encontrar elementos que exalten logros, atributos o cualidades de dicho funcionario que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en algún proceso electoral.

En el caso, el propósito del mensaje fue comunicar la idea de que existiría una nueva estrategia o modelo de turismo a partir del inicio del nuevo Gobierno Federal.

En ese sentido, la imagen del servidor público se insertó de manera contextual para ilustrar la sucesión del Ejecutivo federal ocurrida el primero de diciembre del 2018 y, en consecuencia, el cambio de los titulares de las dependencias de la administración pública federal.

Ahora bien, respecto del agravio relativo a la responsabilidad atribuible al Secretario de Turismo por la inclusión del emblema se considera sustancialmente fundado, porque en términos de la normativa interna de la Secretaría de Turismo, es facultad indelegable del titular instruir las acciones de promoción y celebración de eventos turísticos de importancia como el caso de la presentación de la Estrategia Nacional de Turismo.



De ahí que como superior jerárquico del Director de Comunicación Social tiene el deber de vigilar su actuación al corresponderle la aprobación y ratificación de las propuestas que dicho funcionario someta a su consideración.

Por último, se declara infundado el planteamiento relativo a que con el uso de recursos públicos se promovió y exaltó a Morena como fuerza política, lo que implicó un beneficio en el desarrollo de los procesos electorales locales y, por tanto, se debe responsabilizar a esa fuerza política.

Ello, porque Morena no tiene una responsabilidad indirecta al no ser garante o tener un deber de cuidador respecto de los servidores públicos.

En atención a lo anterior y al resultar fundado uno de los planteamientos de los recurrentes lo procedente es modificar la sentencia impugnada en los términos que se precisan en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 44 de este año, interpuesto por el partido político local en Baja California, Transformemos, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada en la que se le impusieron dos multas por el uso indebido de la pauta por el incumplimiento de identificar la calidad de candidato de coalición de Jaime Bonilla Valdés y por promocionar a un partido político distinto.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida en virtud de que los agravios vertidos por el recurrente resultan por una parte infundados y por otra ineficaces.

En primer lugar, se precisa que el recurrente no cuestiona la existencia de la infracción, sino que se circunscribe su impugnación a combatir la calificación de la gravedad de la conducta y la individualización de las sanciones, por lo que las consideraciones que sustentan esa decisión permanecen intocadas.

Ahora bien, la propuesta califica como infundados los agravios, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí fundamentó y expuso en consideraciones de derecho las razones con base en las cuales calificó las faltas como graves ordinarias y fijó las multas correspondientes, las cuales no son controvertidas en la demanda.

Por otra parte, se estima ineficaz la afirmación relativa a que la autoridad no tomó en cuenta el financiamiento público que recibe el recurrente en comparación con el resto de los partidos, pues no expone por qué dicho financiamiento constituye una imposibilidad económica de pagar la multa, aunado a que la circunstancia de que otros partidos políticos reciban financiamiento es irrelevante en cuanto a la individualización de la sanción y la capacidad económica del sancionado para solventar dicho pago.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Les consultaré si hay intervención.

Señor Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Muy buenas tardes, señoras y señores Magistrados.

Me quiero referir, si me lo permiten, al REP-37 de 2019.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Simplemente para señalar que se trata de un asunto en el cual, como ya se dio cuenta, la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal emite un promocional en el cual existen ciertas imágenes y alusiones tanto al Presidente de la República, como al proceso electoral del año pasado, así como algunas imágenes en las cuales aparece el logotipo del partido político Morena y la imagen del Presidente de la República.

Si bien, un gran contenido, de un gran porcentaje del contenido de esos spots tiene que ver con la promoción turística, estimo que el proyecto es adecuado debido a que, toda vez que hace esa diferenciación entre aquellas cuestiones que tienen que ver con la imagen del Presidente de la República, particularmente, si existen algunos elementos que pudieran violar el artículo 134 Constitucional y particularmente si se da la promoción personalizada por dicho funcionario.

Este órgano jurisdiccional en diversas ocasiones ha venido juzgando cuestiones vinculadas con la promoción personalizada de los servidores públicos y hemos encontrado que se deben presentar tres aspectos o tres elementos que deben ser valorados para poder acreditar dicha conducta.

Uno es el aspecto personal, es decir, la aparición misma del funcionario público, otra es el aspecto temporal, es decir el espacio en el cual esto se da y si esto se da durante procesos electorales y tercera, es un elemento objetivo, es decir, que haya la intención de poner en riesgo el proceso electoral o de afectar la neutralidad a través de generar frases, alusiones o imágenes que pudieran distorsionar la opinión del electoral, respecto a un funcionario público o a un gobierno.

En el caso concreto, coincido con el proyecto, toda vez que se estima que la promoción personalizada del Presidente de la República no se da y, no obstante, digamos que no se cumple con este elemento objetivo que se señala, existe dentro del expediente que hoy conocemos un deslinde por parte de la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, que a mi juicio resulta idóneo y eficaz para señalar que el Presidente en su momento nunca autorizó dicho promocional, y de ahí es que considero que esa parte del proyecto resulta adecuada.

Por otro lado, también considero que respecto al aspecto que se nos pone también a analizar, si bien es cierto que el director general de Comunicación Social de SECTUR se confirma su responsabilidad en la elaboración y difusión de dicho promocional, me parece que, a diferencia de lo que emitió la autoridad responsable, sí existe responsabilidad por parte del Secretario de Turismo como responsable de la dependencia a su cargo, y bajo una lógica de autoridad, digamos, y de tramos de responsabilidad.



En el caso concreto, básicamente creo que lo que sustenta esa responsabilidad, que también viene prevista en el proyecto, es básicamente lo que establece el artículo 32, fracción I, del Reglamento Interior de SECTUR, en el cual se señala que el titular de la Secretaría, es decir, el Secretario de Turismo, es quien autoriza y quien da el consentimiento a todo lo que tenga que ver con la implementación de políticas y estrategia de Comunicación Social, en lo cual por supuesto se incluye un spot como el que ahora se está analizando.

Y creo que básicamente ahí es donde está la posible o la infracción al artículo 134, toda vez que debió de haber un deber de cuidado por parte de dicho funcionario federal en torno a lo que su dependencia transmite o emite, vinculado con una facultad que es transmitir y difundir las campañas de Comunicación Social que tienen que ver con la promoción turística, no así, y creo que ese es el caso, aquellas cuestiones que involucran aspectos de la vida política, de la vida electoral, y que considerando que actualmente transcurren dos procesos electorales locales en curso, debió de haber existido este deber de cuidado por parte del titular de SECTUR.

Y es en ese sentido que, en el ámbito de responsabilidad, es decir, los tramos de responsabilidades que debe adquirir cada funcionario público, a mi juicio y tal como lo establece el proyecto, debe de aceptarse esa interpretación donde debió de haber tomado las medidas para no permitir una cuestión que ponga en riesgo los procesos electorales y que afecte el principio de neutralidad que se busca tutelar.

Y en ese sentido, es que considero que, si no se hiciera de esa forma, es decir, si estrictamente se quedara el ámbito de responsabilidad en el Director de Comunicación Social, estaríamos nosotros mismos restringiendo la posibilidad de que exista este deber de responsabilidad a nivel del ámbito de competencia de las Secretarías o de las dependencias a cargo del Gobierno Federal, y sería factible o sería posible que se caiga en una simulación a la tutela del principio de neutralidad.

Y es por esas razones, Magistrado Presidente, señores Magistrados, es que considerado que al haberse trastocado de alguna manera ese principio de imparcialidad que tienen todas las dependencias con una proporción del promocional que no tiene nada que ver con la promoción turística, es que también tiene que ser responsable el titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno federal.

Eso sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado Vargas.

Sigue a consideración del pleno el asunto de la cuenta.

¿Hay alguna otra intervención, le consulto?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente. Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

En este proyecto, si bien comparto lo propuesto en el mismo respecto de la responsabilidad del Secretario de Turismo en la elaboración de este promocional que ya fue ampliamente descrito tanto en la cuenta como en la intervención del

Magistrado José Luis Vargas, sí votaré en contra emitiendo un voto particular porque considero que, en efecto, no comparto las conclusiones de la sentencia que declaran infundados los agravios sobre promoción personalizada del Presidente de la República.

Considero que es fundado el agravio relativo a la vulneración del principio de exhaustividad, respecto de la conducta que afecta el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, consistente en la promoción personalizada del Presidente de la República con la finalidad de influir en la equidad de la competencia electoral, ya que están destinados a promocionar al partido político Morena.

Por ello estimo fundados los argumentos que formulan los actores en este juicio respecto de la determinación de la Sala Especializada respecto de la conducta infractora al artículo 134, ya que contrariamente a lo que estimó la responsable no se limita solamente al emblema o siglas de Morena en la propaganda gubernamental, sino que implica también la promoción personalizada del titular del Poder Ejecutivo y esto puede entenderse dirigido esencialmente a favorecer a esta fuerza política en el contexto de los procesos electorales que transcurren actualmente en los estados de la República.

En efecto, al hacer un análisis del video que fue denunciado, se advierte imágenes de la toma de protesta del Presidente de la República con la banda presidencial, una voz masculina que señala: "El 1 de diciembre se inició una nueva etapa en la historia de nuestro país que conlleva una transformación de la vida pública nacional".

Aparecen también otras imágenes con el logotipo del Partido Morena en la que una voz señala que la renovación que se acaba de dar, y hace referencia al proceso electoral del año pasado.

También hay imágenes en las que se advierte una congregación de personas con banderas de México, una bandera de Morena y un letrero de dicho partido en el que se advierte el mensaje: "nuestra sociedad exige una renovación moral que observar, valores éticos que practicar y conductas cívicas que salvaguardar".

Esta transformación se fundamenta en una visión republicana a favor de la transparencia, la austeridad, la racionalización de los recursos públicos y en contra de lastres, como la corrupción y la duplicidad de acciones.

Toda esta parte del promocional que está situado más o menos en medio del mismo, obviamente no tiene vínculo alguno con lo que puede ser la propaganda que debe llevar a cabo la Secretaría de Turismo a fin de fomentar el turismo dentro del país y si no pueden además tener un impacto al pretender posicionar la imagen del partido Morena en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Puebla, Quintana Roo y Tamaulipas, donde se llevan a cabo estos procesos electorales cuya jornada se celebrará el primer domingo del mes de junio.

Además, al incluir en este promocional la imagen del partido político, se agrega la referencia al proceso electoral 2017-2018 haciendo la referencia a que fue un proceso democrático de amplio respaldo ciudadano, a partir del cual se inicia una nueva etapa en la historia de nuestro país.

Todo esto fortalece, en efecto la falta de vínculo, entre gran parte del contenido de este promocional, con la promoción turística del país y en mi opinión, todo esto



deriva en una influencia relevantemente en el electorado e implica parcialidad, respecto de los procesos electorales locales que están actualmente en desarrollo.

La esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni se aproveche la situación en que se encuentran las y los servidores para que de manera explícita o implícita se hagan promoción para sí o para un tercero.

Estas son, en este contexto, además de procesos electorales locales en curso, violenta aún más el preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política, por lo que estas razones brevemente presentadas me llevarán a emitir un voto particular en este proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a consideración de las magistradas, los magistrados el asunto de la cuenta.

¿Alguien más? Señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Magistrado Presidente.

Buenas tardes, Magistradas, Magistrados.

Este caso tiene como hechos denunciados la difusión en páginas de redes sociales, de Facebook y Twitter de la Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024.

El veinticuatro de febrero del año en curso, en Chetumal, Quintana Roo se llevó a cabo la presentación en un evento masivo, abierto, de la Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024 y en ese evento el Secretario de Turismo, que presenta esta estrategia es acompañado en la presentación de un material audiovisual, cuya duración tiene más de tres minutos.

Y a partir de ese material audiovisual que fue presentado, después se confecciona un material de menor tiempo para ser difundido y promocionada esta estrategia a través de las redes sociales de la propia Secretaría de Turismo.

En este material se contienen distintos elementos a partir de los cuales la Sala Regional Especializada llega a la conclusión de que se trata de propaganda gubernamental, y en eso estamos de acuerdo prácticamente todos con el proyecto, porque efectivamente se confirma que se trata de propaganda gubernamental.

Y además otro punto de acuerdo que tengo con el proyecto es que se ratifica la valoración que hace la Sala Regional Especializada respecto a que esta propaganda gubernamental transgrede el artículo 134 constitucional en relación con la obligación de los servidores públicos y las instituciones de utilizar los recursos públicos de manera imparcial y conducirse con neutralidad, en virtud de que el promocional contiene elementos que permiten caracterizarlo con contenido político-electoral, como son las referencias al partido de Morena y otros elementos gráficos relativos a las elecciones de 2018.

Y como este promocional se difunde durante los procesos electorales en marcha en los seis estados a que ya se han referido, se considera que, en efecto, la utilización de recursos públicos no se hizo de manera imparcial y no se asumió una estrategia promocional del turismo apegada a la neutralidad a que está

obligado cualquier servidor público, en este caso, el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Turismo.

El proyecto confirma esta conclusión, y además confirma la responsabilidad del director general de Comunicación Social. Y va más allá, y se demuestra que por las facultades y responsabilidad del titular de la Secretaría de Turismo, también este debe ser responsable de la transgresión al artículo 134 constitucional, por transgredir este principio de imparcialidad.

Con eso estamos de acuerdo, entonces, en resumen tenemos conclusiones unánimes y confirmando la Sala Regional Especializada respecto de que se trata de propaganda gubernamental, que esta propaganda gubernamental tiene un contenido político-electoral, por las referencias al partido de Morena, por difundirse durante los procesos electorales en seis entidades.

Ahora, a partir de esto, lo que se plantea aquí es también la posibilidad o se nos pide el análisis, respecto al contenido personal o personalizado de esta propaganda gubernamental.

La Sala Regional Especializada consideró que la aparición de la imagen del Presidente de la República a lo largo del promocional que las referencias al proceso democrático del 2018, y las imágenes a través de las cuales se percibe la toma de protesta del ciudadano Presidente y las distintas ideologías a partir de las cuales se caracterizó su campaña y su elección como es la renovación moral, la austeridad y un proceso democrático que llevaría a una transformación del país, estos contenidos se nos plantean como un posicionamiento del ciudadano Presidente, y por lo tanto la pregunta es si a partir de lo que se establece en el artículo 134 constitucional que prohíbe que haya elementos que personalicen la propaganda gubernamental como son la imagen, la voz y el proyecto, además incorpora otro tipo de criterios que señala, deben ser analizados para determinar si hay o no una personalización como es exaltar al servidor público sus logros, atributos o cualidades.

Y en el proyecto se nos propone que, desde distinta perspectiva de análisis no se acredita en el caso concreto que estos elementos sean característicos de una propaganda gubernamental personalizada que pueda trascender o tener algún efecto en los procesos electorales en curso.

Yo estoy en desacuerdo con el análisis y la conclusión a la que se llega en el proyecto. Estimo que a partir de dos conclusiones que compartimos, dos premisas: una, que es propaganda gubernamental; dos, que el contenido de esta propaganda es político-electoral, entonces ya se cumple el elemento objetivo de que este tipo de propaganda puede trascender a los procesos electorales en seis entidades y que a esta propaganda se le puede exigir que no tenga contenidos personalizados por ser gubernamental y que la aplicación o el uso de los recursos públicos para su confección y difusión se correspondan a los principios de imparcialidad y neutralidad.

En mi opinión, lo único que faltaría para tener un análisis integral de todos los elementos es determinar si aquí hay elementos personalizados, porque ya está probado que tiene un contenido político-electoral.

Al observar el video, y voy a repetir, encontramos efectivamente la imagen del señor Presidente de la República en un evento formal, a partir del cual él toma protesta como Presidente Constitucional, aparece la banda presidencial y se hace referencia a una nueva etapa; esto de manera explícita. Vemos aquí el recinto del



Congreso General. Subsecuentemente, tenemos otra imagen en donde el Presidente de la República está acompañado del nombre de "Morena, la esperanza de México", es decir, el nombre del partido que lo postuló y uno de los *eslogans* de su campaña política.

Se hace referencia al proceso democrático, mostrando la urna en la cual se depositan las boletas electorales para el cargo de Presidente.

Se exaltan, a diferencia del proyecto para mí, sí logros. ¿Cuál logro? Haber ganado la elección democráticamente del 2018, a partir de sus características o atributos personales.

Recordemos que en la ciencia política existe este concepto del voto personal, es decir, aquel que emite el electorado por reconocer el liderazgo de una figura, de una candidatura y de sus características, es decir, se exaltan sus atributos y el logro al haber obtenido la presidencia.

Ahora, ¿cuáles son dentro de las cualidades de este video las que se exaltan? uno, es la de renovación moral; dos, la de austeridad; tres, la de racionalización; cuatro, la de un nuevo significado en relación con el nuevo modelo turístico para consolidar el aspecto económico y respetar el rostro social con dignidad y finalmente, cierra con el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y haciendo referencia al gobierno de México y a la Secretaría de Turismo.

Para mí, todos estos elementos cumplen con la disposición constitucional, ¿por qué? porque se prohíbe de manera absoluta que se pueda usar la imagen de un servidor público, de una figura que fue electa.

Dos, el proyecto pone este estándar de que se exalta al servidor público sus logros, atributos o cualidades, como ya lo señalé, todos los contenidos de manera explícitos para mí, desde un punto de vista objetivo, sí exaltan la figura presidencial, sus logros, atributos y las cualidades que además caracterizan su Plan Nacional de Desarrollo.

A partir de este análisis, es que yo no comparto con el proyecto la conclusión de que no se actualiza esta violación al artículo 134 por contener propaganda gubernamental personalizada que sí puede trascender o incidir en un proceso electoral.

Ya se ha destacado cuáles son las finalidades y los valores o bienes jurídicos que se protegen en esta disposición constitucional y fundamentalmente, lo que se busca es que haya en materia electoral una equidad en la contienda y que no, que los partidos políticos no puedan resultar de alguna manera, ¿no? beneficiados por la inversión de recursos públicos en propaganda gubernamental que contenga o exalte la personalización de una figura prominente del partido político y que a su vez es el funcionario público electo democráticamente con mayor respaldo social del electorado, que ha tenido México en las últimas décadas de sus elecciones democráticas.

Esto tiene un efecto al posicionar tanto al funcionario público como poder, y no tenemos que demostrar nosotros que efectivamente suceda así, pero poder beneficiar al partido que lo postuló y que actualmente compite en los procesos electorales que se llevarán a cabo el próximo dos de junio.

Es por estas razones que votaré en contra del proyecto, aunque comparto, como ya dije, la determinación de responsabilidad de Secretaría de Turismo, sin

embargo, también desde mi perspectiva, la Secretaría de Turismo tendría que tener responsabilidad por violación al artículo 134 constitucional en la vertiente de uso de propaganda gubernamental personalizada, que está de manera prohibida, salvo la excepción que establece el propio marco legal cuando se trata de rendir informes o rendir cuentas en un periodo determinado ante la ciudadanía.

Muchas gracias por su atención, ese sería mi posicionamiento.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sigue a debate el asunto.

Señor Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, en este caso como ya se ha comentado, el tema es si, el video que fue difundido en las redes sociales de la Secretaría de Turismo es suficiente para fincar alguna responsabilidad al titular del Ejecutivo Federal por promoción personalizada, a través de propaganda gubernamental.

Del análisis que yo hago del asunto y de lo que se plantea en el proyecto, a mí me parece que no hay elementos para poder determinar la responsabilidad que se pide por parte de los recurrentes en este medio de impugnación.

Efectivamente, en análisis de estos hechos se da a partir del párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, el párrafo séptimo se refiere a la aplicación de los recursos públicos y la independencia que deben guardar los servidores públicos para aplicar estos recursos, con la finalidad, ahí sí lo dice de manera muy expresa, de que no influya en los procesos electorales.

Y el párrafo octavo se refiere a la propaganda gubernamental. Y en ésta, efectivamente, existe la prohibición de que en ella se haga promoción a los servidores públicos, ya sea con su imagen, o con su voz.

Aterrizando esto, lo que la Sala Superior o el Tribunal Electoral ha dicho en relación con este tema es qué influencia puede tener en la materia electoral cuando existe esta propaganda gubernamental, y para analizar su aplicación en esta materia, ha señalado o la jurisprudencia de este Tribunal refiere los elementos que se necesitan para ello, ahí está el personal, el temporal y el objetivo que ya se han comentado.

Del análisis de los hechos y de las pruebas que hay en este expediente se desprende que es responsabilidad, a mí me parece absoluta, tanto del Secretario de Turismo, esta promoción, como del Director de Comunicación Social, que la imagen en estos promocionales del Presidente de la República, tenemos pruebas, pues fueron sin su consentimiento, sin darle parte del mismo.

Tan es así que existe un deslinde por parte de la Consejería Jurídica al respecto, y es un deslinde que es oportuno porque este promocional se da el veinticuatro de febrero y el deslinde se hace, precisamente, el veintisiete de febrero, es decir, con mucha anticipación, inclusive a que fueran llamados a este procedimiento.

Es cierto, dentro de todo este promocional existen elementos que vinculan y se dan en un contexto donde hay procesos electorales. Y efectivamente, en las



imágenes aparecen urnas que se refieren a Presidente y a Senadores, y también existe la aparición del logotipo de Morena, de un partido político.

Peró por esas razones quienes son sancionados son el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Turismo, porque él es el responsable de esto; también, por supuesto, de acuerdo con la normatividad, es el Secretario de Turismo el que debe, también, vigilar y aprobar todo este tipo de promociones turísticas.

Por eso a mí me parece que la distinción que hace la autoridad responsable en este asunto, en decir: "sí hay uso de recursos públicos al momento en que se hace este promocional, por qué, porque se beneficia a un partido político".

Entonces, hay uso de recursos públicos y esto no se puede hacer. Y ahí es donde aplica la sanción en relación con el párrafo séptimo del artículo 134.

¿Por qué no puede haber una sanción en relación con la promoción personalizada del titular del Ejecutivo federal? Ahí me parece, porque este no tiene una responsabilidad para el titular, ¿Por qué? porque éste no tiene ninguna participación en el mismo, es decir, si bien pudiéramos pensar que puede resultar beneficiado, esto se hace sin su consentimiento, sin su aprobación y hace el deslinde correspondiente.

Y es ahí donde a mí me parece que entonces ya no hay la aplicación o la responsabilidad del titular del Ejecutivo en este sentido. ¿Por qué? Porque si bien él no pudo evitar que apareciera su imagen, efectivamente también se da el elemento temporal porque estamos en procesos electorales en algunas entidades federativas.

Sin embargo, todo lo electoral, todo lo que se puede manejar como un aspecto electoral dentro del promocional tiene que ver con la responsabilidad exclusiva tanto del Secretario del Turismo como del Director de Comunicación Social, por estas dos razones; ¿por qué?, porque hubo el deslinde precisamente del titular del Ejecutivo y no tiene más que una aparición sin mención absolutamente de nada.

Y si efectivamente se hace mención a los cambios, en algunos de sus textos pudiera inclusive ser muy subjetivo lo que nosotros pudiéramos considerar que debe contener o no la propaganda gubernamental.

A mí lo que me parece aquí fundamental para la sanción es la aparición de ciertos elementos electorales como es el propio partido político.

Todo lo demás lo pondría yo en tela de dudas y podemos cuestionarlo si debe estar o no en la propaganda gubernamental. Pero lo que sí me parece fundamental es la aparición del logotipo del partido político Morena y, por esa razón, es que se sanciona al Director, y en el proyecto se está proponiendo que también se dé vista con estas acciones al superior jerárquico del Titular de la Secretaría Ejecutiva.

Por esas razones, Presidente, considero y apoyo la propuesta del proyecto, porque efectivamente me parece que no hay elementos de los que se pueda deducir alguna responsabilidad por parte del Presidente de la República en la difusión de estos spots.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

Sigue a consideración el proyecto.

¿Hay alguna otra intervención? Magistrado Rodríguez, sí.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Únicamente para cuestiones de precisión.

Señalaría, bueno, en las imágenes que yo tengo aquí en el proyecto veo cuatro apariciones del Presidente de la República, no solo una.

Y por el otro lado, me queda la duda de la exposición del Magistrado Indalfer, si vamos, aquí la cuestión jurídica es determinar si hay elementos personales y por el otro lado, después determinar quién sería responsable de este contenido personalizado de la propaganda gubernamental.

Entonces, me queda la duda de la posición del Magistrado Indalfer, si podría responsabilizarse al Secretario de Turismo por violar el 134 en materia de la prohibición de personalización de propaganda gubernamental, una vez que hay elementos, que señala la propia Constitución, como es la imagen y no responsabilizar al titular del Ejecutivo Federal, ¿verdad?, porque en ese caso, si pudiéramos demostrar que hay elementos de personalización, creo que sería una primera conclusión y entonces dividir la discusión respecto de quién sería responsable.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Sí, Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias, Presidente.

Yo la distinción que advierto en este caso y lo menciona el proyecto es que, si bien el titular de la Secretaría de Turismo no aparece en los promocionales, es decir, no es a él al que le atribuyen alguna promoción personalizada.

La responsabilidad del Secretario de Turismo se da porque él es responsable de vigilar que la promoción que haga dicha Secretaría sea aprobada por él. Esa es la responsabilidad que tiene.

¿Y de dónde se obtiene?, de la propia normativa interna de la Secretaría y de otro elemento material que hay ahí. ¿Cuál? Que él estuvo presente cuando se hizo, cuando se difundió el video, que creo que fue el veinticuatro de febrero cuando se difundió este video, es decir, él pudo presenciarlo, él pudo saber efectivamente qué contenía este promocional, las imágenes que había. Por lo tanto, después su difusión en las cuentas sociales de la red social de la propia Secretaría era su responsabilidad vigilarlos, y es ahí donde entiendo que está su responsabilidad.

Ahora, lo que se le está atribuyendo a él es precisamente una infracción al párrafo séptimo del 134, es decir, porque al hacer estos promocionales se usan recursos públicos de la Secretaría y por esa razón es la responsabilidad.

¿Por qué no hay, aun cuando digamos que sí es propaganda gubernamental, que sí se dan estos elementos o que sí contienen estos elementos electorales, por qué no hay una responsabilidad de quien aparece, efectivamente, en cuatro imágenes en esos promocionales? Bueno, porque dijimos, no hay dato que indique su



participación directa en esos promocionales, y lo que sí tenemos es un deslinde; en cuanto ellos se percatan y se dan cuenta de que existe esta situación, que esta situación es irregular y para evitar cualquier responsabilidad respecto del mismo, es que hacen el deslinde oportuno.

Por esa razón es que considero que no hay que hacer esa distinción y el por qué sí hay responsabilidad de, en este caso, del Titular del Secretario de Turismo y no lo hay de parte del Presidente de la República.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Gracias, Magistrado Indalfer, por aclararme su posición.

Nada más yo quisiera distinguir la mía, desde mi perspectiva lo primero que tendríamos que definir es si el spot contiene propaganda personalizada, ahora, si la conclusión es que no, por lo tanto, ya no hay una transgresión y por lo tanto no tendríamos que discutir sobre quién es responsable.

Ahora, si la conclusión es que sí hay elementos personalizados en esta propaganda gubernamental, después tendríamos que discutir por qué esto ya actualizaría una infracción al 134 constitucional, quién es responsable.

Y en esa medida es relevante tanto el deslinde como cuáles son las atribuciones del Secretario de Turismo. En mi opinión, partiendo de que sí hay propaganda gubernamental personalizada, es responsable el Secretario de Turismo.

Y, por otro lado, el deslinde que presenta la Consejería Jurídica en representación del titular del Ejecutivo, en mi opinión no cumple con las exigencias o estándares que estableció este Tribunal de eficaz, idóneo y oportuno, porque esa eficacia, idoneidad y oportunidad no tienen que ver con el juicio que se siga a partir de la presentación de la demanda, sino precisamente con la difusión del hecho, del spot.

Y el deslinde se presentó, justo en la misma fecha en que se interponen las primeras denuncias en contra de la difusión del video en las redes sociales de la Secretaría de Turismo por lo cual no puede ser oportuno, quizá sería que se presente el día en que inician los spots.

La idoneidad para este Tribunal significa que ese deslinde puede tener digamos, es proporcional al hecho y que sea eficaz, es que efectivamente pudiera tener una consecuencia en relación con la no publicidad o no contener o evitar la difusión de esos elementos personalizados.

Pero si el spot comenzó a difundirse desde el veinticuatro de febrero y la denuncia se presenta el veintisiete de febrero, y el veintiocho de febrero el Instituto Nacional Electoral emite las medidas cautelares y el deslinde se presenta el mismo día que las denuncias, por lo tanto, no se considera, en mi opinión, que cumple con estas exigencias que ha establecido el Tribunal Electoral y la difusión del video dejó de tener efecto por las medidas cautelares, no por el deslinde.

Es por eso, digamos, que mi posición sería distinta a la que se ha expuesto.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, nada más de manera muy breve, porque en efecto, el deslinde al que se está haciendo referencia inicia, justamente, con este oficio en el que el Consejero Adjunto señala que en los archivos de la Consejería no obra información respecto del video, materia del presente procedimiento; sin embargo, sí conoce la existencia del mismo, es decir, se da en efecto, ya en un periodo en el que éste está siendo difundido.

Por otra parte, también hay un oficio en el expediente del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Turismo en el que informa que no reconoce la existencia ni la difusión del video sancionado. Esto abona en el sentido de que, en efecto, sí sostengo que sería necesario primero definir cuál es el contenido del mismo spot y, posteriormente, ver en su momento hasta dónde alcanza o no alcanzan los deslindes.

Sería cuanto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Continúa a debate el asunto. Si ya no hay alguna otra intervención, me gustaría pronunciarme en relación con la ponencia que estoy presentando y los argumentos que se han expresado en contra del proyecto.

Creo que se han identificado perfectamente por quienes me han antecedido en el uso de la palabra los tramos argumentativos del proyecto, unos vinculados con la posible infracción del artículo 134, párrafo séptimo, en el que por lo que he escuchado en las argumentaciones, hay consenso en cuanto a la posible infracción, más bien, la infracción en la que incurrió el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Turismo y la propuesta que se presenta a los señores Magistrados y a las señoras Magistradas en torno a la posible o la infracción que comete, perdón, el Secretario de Turismo.

Precisamente como lo manifestaba el Magistrado Infante Gonzales, retomando la normativa interna de la Secretaría de Turismo en cuanto que este tipo de facultades es indelegable, por una parte; segunda, que el promocional que se presenta previamente sí implica la intervención o la asistencia del Secretario de Turismo y, con posterioridad, la difusión en redes sociales del video que se toma de esa presentación previa, pues sí se inscribe en la presentación de la estrategia institucional de la propia Secretaría de Turismo.

Creo que hasta ahí coincidimos en los argumentos que hemos expresado. Y en donde advierto ya un diferendo es en el tema de la valoración de la infracción al artículo 134, párrafo octavo, por parte del Titular del Ejecutivo Federal.



Considera el proyecto que no se da esta infracción, precisamente porque la premisa del estudio que les presentamos parte de la base del análisis del contenido del párrafo octavo, que señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social que difundan como tal en los poderes públicos los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos y esto es lo importante, que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Esta Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 12 de 2015 en donde precisamente interpreta el tema relativo a los elementos para identificar la promoción personalizada de los servidores públicos.

Importa aquí destacar el elemento objetivo que señala el análisis, la obligación del Tribunal de identificar si el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, determina si efectivamente se revela un ejercicio de promoción personalizada, susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En seguimiento a este criterio jurisprudencial, si bien advertimos efectivamente que hay diversas apariciones por parte del Ejecutivo Federal, advertimos que estas son circunstanciales y que efectivamente, como lo señalaba la Magistrada Otálora son retomadas precisamente de cuatro eventos en donde participó el Ejecutivo Federal, pero vinculados ya con su toma de posesión.

Aquí no se advierte que hubiera existido una instrucción, un consentimiento en relación con el hecho de que se hayan tomado estas participaciones para efectos de confeccionar el mensaje que es cuestionado en este asunto.

Yo creo que tal como se razonó en la sentencia que es recurrida, no existe esta promoción personalizada, porque no hay una exaltación de la figura del Presidente de la República. No hay esa evidente intención. No está justificado, precisamente porque no hay una demostración o no hay elementos de prueba, que lleven a demostrar que existía, por parte del Presidente de la República alguna instrucción para que se confeccionara este promocional; o dos, que incluso se mostrara ajeno el propio Ejecutivo.

Ya el Magistrado Infante Gonzales ha hecho referencia a la existencia de un deslinde. Creo yo, a diferencia de lo que acaba de manifestar el Magistrado Rodríguez Mondragón, que ese deslinde sí cumple con los requisitos que hemos establecido en la línea jurisprudencia.

Antes, quisiera referir que incluso nosotros hemos considerado que la sola aparición de funcionarios en distintas propagandas no revela por sí mismo la infracción del artículo 134, fracción octava, y únicamente voy a hacer referencia a que el tres de abril de dos mil diecinueve, al resolver el SUP-JE-30/2019, bajo la ponencia de la Magistrada Otálora Malassis, consideramos precisamente estos elementos a los que me he referido, los elementos: personal, objetivo y temporal.

Y me interesa rescatar un pronunciamiento en el que se señala que esta Sala Superior construye la doctrina de que toda inclusión de la imagen o voz de un servidor público en la propaganda gubernamental cuya existencia sea acreditada, no necesariamente implica la actualización de la promoción personalizada ni necesariamente implica una sanción, sino que se deben analizar precisamente los

elementos relativos al contexto integral de la difusión correspondiente del spot relativo, para determinar si se exalta o no la figura del funcionario involucrado.

Y esto precisamente es algo que valora el proyecto que se somete a su consideración, no existe esa exaltación.

Y, por otra parte, sí referimos que el deslinde que se presenta sí ocurrió antes del emplazamiento al procedimiento sancionador, el cual tuvo lugar hasta el uno de abril del año que transcurre.

¿Qué es lo que advertimos? Que el evento en el que se presentó la estrategia nacional de turismo ocurrió el veinticuatro de febrero, y el video comenzó a difundirse en redes sociales a partir de esa fecha, pero el deslinde fue el veintisiete de febrero, y la denuncia ocurrió días después. El emplazamiento incluso aconteció, les decía yo, el uno de abril del año que transcurre.

Y además la ponencia considera que ese deslinde es jurídico, eficaz y razonable, si se toma en consideración que dicho escrito de deslinde se expuso que jamás se otorgó el consentimiento para el uso del propio Presidente de la República ni tampoco se ordenó su edición, producción o difusión.

En ese sentido, considera la ponencia que la instrucción para que se detuviera la difusión de dicho video, deslindándose absolutamente de cualquier conducta vinculada con dicho material, sí reúne los requisitos que esta Sala Superior ha considerado para el deslinde correspondiente a fin de que resulte idóneo, oportuno.

Y en esa medida, al escuchar los argumentos de quienes se han pronunciado en contra del proyecto, yo no los compartiría respetuosamente y sostendría la propuesta que les he presentado.

No sé si al respecto existe alguna otra intervención.

Me ha pedido el uso de la voz el señor Magistrado Rodríguez Mondragón, ¿sí?

La Magistrada Otálora tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Únicamente dos minutos para precisar que la primera queja se presenta el veintisiete de febrero, en efecto, y en esa misma fecha, el veintisiete, la autoridad instructora, es decir, la Comisión de Quejas en el INE, hace requerimientos diversos y es en respuesta a dicho requerimiento en la misma fecha que la Consejería hace la respuesta al requerimiento y el deslinde del mismo promocional.

Era lo que quería señalar, ya había iniciado y a raíz de diversos requerimientos y a diversas autoridades y entes, se dan estos oficios en respuesta.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Señor Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.



También, una precisión más o un dato que no se ha comentado y que puede tener relevancia para efectos de considerar el deslinde.

La Estrategia Nacional de Promoción Turística se presentó el veinticuatro de febrero con la presencia del Presidente de la República, quien inauguró el evento dando unas palabras y conoció este promocional en su versión, digamos, más extendida.

Entonces, respecto a la oportunidad, quizás si el deslinde se presentara inmediatamente de que se conoce esa promoción, podríamos tener un consenso en torno al deslinde.

Pero insisto, el deslinde tiene que ver con la responsabilidad y primero creo que la diferencia central aquí es que este promocional no contiene, en la opinión de la ponencia que se presenta, no contiene elementos que actualicen la personalización, ¿verdad?

¿Por qué? Por un elemento que ya se ha dicho. Y es como se señala en el precedente citado, la imagen no es condición suficiente, pero sí es condición necesaria.

Ahora, en ese precedente se dijo que no es condición suficiente porque además tendría que haber elementos probatorios que vinculen la propaganda que se analizó en ese momento a un proceso electoral y que demuestren que el contenido de ese elemento propagandístico es político-electoral.

Me parece que aquí hay una gran diferencia con el precedente, y es que sí se comparte y se confirma la premisa de que el spot tiene contenido político-electoral, además se difunde en momento de campañas, por lo tanto, queda demostrado el elemento objetivo y temporal, y únicamente lo que estaría a debate es el elemento personal.

Y el elemento personal, en mi opinión, se actualiza con la pura imagen del servidor público, porque así lo dice la Constitución. No puede contener elementos personales como la imagen, lo dice literal.

Entonces, la diferencia con el precedente es que aquí sí se actualiza esa vinculación al proceso político-electoral y sí se está posicionando el nombre del partido político Morena.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado.

¿Alguien más tiene alguna aclaración en relación con este asunto?

Al no existir ya intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaría en contra del recurso de revisión 37 del 2019 y acumulados, emitiendo un voto particular; y a favor del recurso de revisión 44 del presente año.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REP-37 y si la Magistrada Otálora está de acuerdo, presentaríamos un voto particular conjunto y a favor del REP-44.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Gracias. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 37 de este año y su acumulado se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus participaciones, precisando que anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.

En tanto que el asunto restante de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 37, 38 y 39, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de mérito.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de Revisión del procedimiento Especial Sancionador 44 del año en curso se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que presenta a este Pleno la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 21 de este año, promovido por el partido de Baja California por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado el veintiocho de abril de dos mil diecinueve por el Tribunal de Justicia Electoral del propio estado, mediante el cual desechó de plano su demanda de recurso de inconformidad interpuesto para controvertir el punto de acuerdo aprobado por el Consejo General del señalado Instituto Electoral el cuatro de abril previo, con el objeto de modificar el diseño de la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del próximo dos de junio en el marco del Proceso Electivo Local Ordinario que se desarrolla en la entidad, por considerar que su presentación fue extemporánea.

Al respecto, la ponencia plantea, en primer término, declarar la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente asunto en respuesta a la consulta formulada por la Sala Regional Guadalajara.

Por cuanto al fondo, considera que asiste razón al partido accionante cuando señala que fue indebido el desechamiento de su demanda de origen, ya que el tribunal responsable consideró que impugnaba un acto diferente al señalado en su escrito impugnativo.

En efecto, como se precisa en la propuesta, el instituto político actor enderezó su demanda a controvertir el punto de acuerdo emitido por el Instituto Electoral local el cuatro de abril del año en curso, presentando su demanda de recurso de inconformidad el ocho de abril siguiente, lo que evidencia que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, dicha presentación fue realizada dentro del plazo legal de cinco días posteriores a la notificación del acto reclamado previsto en la normativa estatal y, por tanto, el recurso local debió considerarse oportunamente interpuesto.

De ahí que se concluya procedente revocar la sentencia impugnada y, atento a lo avanzado del proceso electoral local que se desarrolla en Baja California, la ponencia propone abordar el estudio de la materia de controversia original en plenitud de jurisdicción.

Para ello, en el proyecto se destaca que la documentación electoral a utilizarse el próximo dos de junio en el proceso de Baja California quedó aprobada desde el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho y, desde aquel momento quedó definido que el emblema del partido inconforme aparecería ubicado en el sexto lugar de esa documentación, sin que el ahora accionante se hubiera inconformado con esa decisión.

De igual forma se precisa que, si bien la autoridad administrativa electoral local aprobó una modificación a la documentación electoral, ello derivó de la situación extraordinaria de la pérdida del registro del otrora partido político nacional Encuentro Social.

Por lo anterior, se consulta al pleno desestimar por inoperantes los agravios propuestos por el partido accionante en los que sostiene esencialmente que la aprobación de la boleta electoral no pasó por comisiones ni se dio participación a los partidos para hacer manifestaciones respecto a la propuesta y que su emblema debe ocupar el cuarto lugar y no el sexto al haber obtenido mejor porcentaje de

votación que los dos partidos políticos que le preceden en las elecciones locales de dos mil dieciséis.

Lo anterior, ya que como se detalla, su expresión debió enderezarla al momento en que el Instituto Electoral de Baja California aprobó el diseño de la documentación electoral a utilizarse en la próxima jornada electoral, lo cual aconteció, como se apuntó, desde el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

En esta línea, su pretensión de que la autoridad administrativa local lo reubique al cuarto lugar, actualmente ocupado por el Partido Verde Ecologista de México, no puede ser acogida, ya que el punto de acuerdo que controvierte tuvo como única finalidad excluir de la boleta electoral al Partido Encuentro Social, atenta a su pérdida de registro como instituto político nacional.

Cabe precisar que el orden de aparición en la citada boleta electoral establecido por el Instituto Electoral local atiende a su fecha de registro ante esa autoridad administrativa, criterio con base en el cual el partido accionante ocupa el sexto lugar desde el diseño original sin que el retiro del emblema del Partido Encuentro Social que se ubicaba en el décimo lugar haya ocasionado se le moviera de lugar originalmente asignado.

Con base en lo expuesto, la ponencia consulta al pleno declarar la competencia de este órgano jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y confirmar el punto de acuerdo cuestionado.

Es cuanto, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención? No la hay.

Secretaría General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.



Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 21 de este año, se resuelve:

Primero.- La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada en los términos expuestos en esta ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el punto de acuerdo cuestionado, con base en las consideraciones realizadas en la sentencia respectiva.

Secretario Fernando Anselmo España García, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia de la señora Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de la ratificación de jurisprudencia 2 de 2017, presentada por la Sala Regional Ciudad de México respecto de la tesis de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL.

En concepto de la ponencia, el criterio no puede ser ratificado al no ser relevante, porque respecto del tema sobre el que versa existe jurisprudencia probada por esta Sala Superior, en la cual se determinó que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local carecen de legitimación para promover medios de impugnación.

Asimismo, la argumentación soporte de la jurisprudencia propuesta carece de la debida motivación para establecer un supuesto de excepción.

En este sentido, de la revisión a los precedentes resueltos por la Sala regional es posible advertir que el ayuntamiento como autoridad responsable careció de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral puesto que mantenía dicha calidad y no la de un particular afectado en sus derechos fundamentales.

Por ello, se propone calificar de improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 90 y 91 de 2018, interpuestos por los entonces titulares de la Subprocuraduría Especializada en Investigación y Delincuencia Organizada y del Director General de Comunicación Social, ambos de la otrora Procuraduría General de la República en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada que declaró la existencia de la infracción consistente en el uso parcial de recursos públicos para influir en el proceso electoral federal 2017-2018, derivado de la difusión de dos comunicados de prensa relativos a la asistencia de Ricardo Anaya Cortés a las instalaciones de la referida Subprocuraduría en el portal de Internet del Gobierno federal, así como en las cuentas oficiales de Twitter y YouTube de la señalada dependencia.

En el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida, en virtud de que se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad responsable realizó una interpretación integral del artículo 134, párrafo séptimo constitucional, detalló el contenido de los comunicados, analizó el contexto en el que fueron difundidos y las finalidades institucionales que la señalada Procuraduría.

En el proyecto se precisa que la hipótesis del artículo constitucional citado debe entenderse como una infracción de acción y no de resultado, por lo que basta con que en autos se está acreditada la realización de la conducta ilícita por parte de un servidor público o de una autoridad en contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad respecto de un proceso comicial, para que se actualice.

En ese sentido se considera que los comunicados incumplieron con las finalidades institucionales de la Procuraduría y, con sus protocolos de comunicación institucional en contravención al principio de imparcialidad en el ejercicio de las funciones de gobierno, además de que no existió justificación en la manera en que la dependencia desarrolló sus actividades de Comunicación Social en el contexto del caso concreto, respecto a difundir la presencia en sus oficinas, de un aspirante a la Presidencia de la República.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 27 de 2019, el cual se origina del hecho de que la Sala Especializada fraccionó la resolución de un asunto relacionado con violencia, es decir, determinó en una sentencia que el video "entrevista de El Monchi" a Lily Téllez, implicaba violencia política de género y, posteriormente, en otra sentencia multó al actor por considerarlo titular de la cuenta de Facebook que albergaba ese video.

Entre otras cosas, el recurrente alega que se violó el debido proceso, dado que no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de audiencia cuando la Sala Especializada calificó la licitud del video en cuestión y que únicamente fue emplazado al procedimiento donde se determinó su sanción.

En el proyecto se considera fundado ese agravio y se propone revocar ambas sentencias para efecto de que la investigación sea respuesta emplazando debidamente al actor y a las personas que podrían estar involucrados en la elaboración y difusión del video.

Asimismo, determina que se debe mantener la suspensión de la difusión del video, ello, en apariencia del buen derecho tomando en cuenta que se trata de un caso donde se alega violencia en razón de género y para no revictimizar.



Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 46 de 2019, promovido por *Digicable Sociedad Anónima de Capital Variable*, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Especializada que declaró existente la infracción derivada de la omisión de retransmitir la señal correspondiente a su ámbito geográfico, lo que implicó que no se difundiera la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral y, por tanto, le impuso una multa.

A juicio de la ponente, resultan infundados los agravios sobre indebida valoración probatoria, pues, contrariamente a lo que se argumenta la Sala Especializada, sí tuvo en consideración que se presentó un escrito de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual, entre otras cuestiones se informó al Instituto Federal de Telecomunicaciones que ya se estaba transmitiendo en forma regular la pauta.

Por otra parte, se considera que no existe la contradicción alegada por la recurrente, pues no fue sancionada por no dar aviso al citado Instituto sobre fallas técnicas, sino al acreditarse la infracción derivada de la omisión de retransmitir la señal a la que estaba obligada, lo que implicó una vulneración al modelo de comunicación política.

Los demás agravios se estiman inoperantes por las razones expuestas en el proyecto.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señoras y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención? Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Si me lo permiten, me quiero referir a la RDJ 2 de 2017, simplemente para anunciar que, si bien comparto el sentido del proyecto, es decir, lo que tiene que ver con la improcedencia que nos propone la Magistrada ponente en torno a la cuestión a resolver, que es si la propuesta de jurisprudencia de la Sala Regional Ciudad de México cumple o no con los requisitos formales y materiales necesarios para su ratificación por esta Sala Superior, lo que no comparto del proyecto es lo que tiene que ver con la excepción al criterio de jurisprudencia de la Sala Superior, que el tratamiento que se da a dicho tema, y básicamente el hecho de que se entre al fondo en esa parte considerativa. A mi juicio se debería quedar simple y llanamente con la procedencia de dicha cuestión.

Y básicamente la razón que pongo sobre la mesa es, precisamente, que en lo que trata a las jurisprudencias y a las cuestiones que tienen que ver con la aprobación de jurisprudencias por parte de las Salas Regionales que proponen a la Sala Superior, me parece que es expreso el mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 238, y básicamente considero que la regla en ningún momento autoriza a las Salas Regionales a establecer criterios de excepción adicionales a las jurisprudencias de la Sala Superior, lo que implicaría, a mi modo de ver, desconocer su obligatoriedad y sujetarla al arbitraje de cada una de las Salas Regionales.

Me parece que si no existe esa distinción en la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que tiene que ver con cuál es el proceso para ratificar lo establecido por las salas regionales, me parece que estaría esta Sala Superior generando un precedente en el cual se afecte el principio de autoridad.

Una pequeña errata: son los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica, no el 238. Y básicamente en dichos artículos lo que se establece es la obligatoriedad de que las salas regionales sometan a consideración de la Sala Superior y sea esta Sala Superior quien estime si se cumple o no se cumple con algún tipo de, digamos, si es aceptada o no es aceptada la jurisprudencia.

Y pongo esto en relieve porque me parece que es tal cual como ha sido el caso en la Suprema Corte cuando ha tenido algún tipo de tema vinculado con Tribunales Colegiados de Circuito y básicamente lo que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado, es que debe solicitar en todo caso su modificación conforme al procedimiento establecido en la normativa aplicable, pero en ningún momento autoriza a los órganos jurisdiccionales inferiores a inaplicar jurisprudencias del máximo Tribunal.

Me parece que esa tendría que ser la línea de congruencia y de autoridad que deberían de seguir jerárquicamente las Salas Regionales para efectos de seguir aplicando el procedimiento tal cual como se ha venido aplicando hasta este momento.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Sigue a consideración el asunto.

Sí, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Y, bueno, me quiero referir al RDJ número 2 y al SUP-REP-27, no sé si de manera seguida hablo por los dos o de uno por uno.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí me permite primero agotamos la discusión del RDJ.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Okey. Sí, pues de manera breve quisiera intervenir con relación a la ratificación de jurisprudencia 2 de 2017, que somete a nuestra consideración, que se está sometiendo a nuestra consideración por parte de la Magistrada Janine Otálora, y adelanto que estoy de acuerdo con el sentido, pero no con las consideraciones que sustentan el proyecto, por lo que emitiré un voto concurrente.

Y bueno, con motivo de la resolución de diversos juicios electorales, como sabemos y así se vertió en la cuenta, la Sala Ciudad de México aprobó la propuesta de jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD ES RESPONSABLES EN LA INSTANCIA LOCAL".

Y solicitó que esta Sala Superior, de ser el caso, la ratifique y acuerde su procedencia y publicación.



Por lo tanto, en el caso concreto, lo que debemos decidir es si procede o no su ratificación.

El proyecto propone declarar improcedente la referida ratificación al no ser relevante porque respecto del tema existe ya jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior, aunado a que la argumentación propuesta carece de la debida motivación para establecer un supuesto de excepción.

Coincido, como lo manifesté, que es improcedente la referida ratificación en razón de que ya hay jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional en ese tópico, pero no porque la propuesta carezca de la debida motivación para establecer un supuesto de excepción, dado que esta última cuestión implicaría la posibilidad de que las Salas Regionales desacaten la jurisprudencia de esta Sala Superior mediante el establecimiento de excepciones, lo cual desde mi perspectiva es totalmente una situación de improcedencia jurídica.

Y en efecto, la jurisprudencia es el conjunto de principios, criterios, precedentes y doctrinas que se encuentran en las sentencias o en fallos de los Tribunales. Su función principal es interpretar el sentido de la ley o llenar las lagunas que aparecen en el sistema jurídico, coadyuvando a su aplicación a través de las directrices o parámetros que establece la norma jurídica.

La creación de jurisprudencia tiene como objetivo crear certeza sobre la forma en que determinada controversia será resuelta, pues establece un criterio general vinculante para la solución de todos los casos respecto de los cuales resulte aplicable.

Y en ese sentido, la obligatoriedad de la jurisprudencia tiene como finalidad preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, además garantizando el principio constitucional de seguridad jurídica que está reconocido en los artículos 14 y 16 Constitucional.

Los métodos o sistemas para establecer jurisprudencia obligatoria en materia electoral federal se encuentran previstos en los artículos 232 al 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los que advierto la imposibilidad de que las Salas Regionales establezcan excepciones a lo ya determinado en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, ya que ello implica, desde mi óptica, desatender, desacatar o modificar los criterios sustentados por este máximo órgano.

En mi concepto, las Salas Regionales en su quehacer interpretativo, lo que pueden determinar es si el supuesto previsto en la jurisprudencia se ajusta o no al caso sometido a su potestad jurisdiccional y, por ende, aplicarla o no, lo cual es diferente a establecer casos de excepción a su obligatoriedad.

Y en el caso, el criterio que se pretende ratificar plantea una cuestión excepcional, estableciendo que los ayuntamientos en su carácter de autoridades responsables en determinados casos cuentan con legitimidad para impugnar.

Sin embargo, sobre el tema que versa la propuesta de jurisprudencia existe criterio aprobado ya por esta Sala Superior que debe aplicarse y acatarse por los órganos que se encuentran obligados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así es que, en la jurisprudencia 4 de 2013, esta Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local carecen de legitimación.

De esta manera, la referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla, a esta regla general establecida, por lo cual debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior es el que resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación.

Sin pasar por alto tampoco la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30 de 2016, que establece que las autoridades responsables, de manera excepcional cuentan con legitimación para impugnar las resoluciones que afecten su ámbito individual.

Por estas razones es que estoy de acuerdo en el sentido de la consulta, de no ratificar la jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Ciudad de México, sin embargo, como lo expuse también, no coincido con las consideraciones, por lo que de aprobarse el proyecto en sus términos yo formularía un voto concurrente.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Sigue a discusión el asunto.

¿Hay alguien más? Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

No sé si haya alguna otra intervención sobre esta ratificación de jurisprudencia.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Yo la tendría, pero a favor del proyecto, precisamente.

Le daría el uso de la palabra al Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Vaya, se presentaron algunas interrogantes respecto de este tema, pero finalmente, por la redacción que tiene el proyecto y por alguna consideración que hay en ella, me parece que diferimos nada más en las consideraciones, no en cuanto a la conclusión del mismo, para mí también es improcedente la solicitud de ratificación de jurisprudencia.

Sin embargo, efectivamente, el tema es determinar, nos plantea la Sala Ciudad de México la ratificación de una jurisprudencia que dice "LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA INSTANCIA LOCAL."

La propia autoridad reconoce la jurisprudencia de esta Sala donde establece que las autoridades responsables no tienen legitimación activa para impugnar cierto tipo de actos.



Dice así la jurisprudencia de esta Sala: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL."

A mí también me parecía o me parece que lo que hace la Sala Ciudad de México en este caso es tratar de establecer una excepción a nuestra jurisprudencia, y coincido en que de la propia normativa pareciera que la única que puede establecer excepciones a su jurisprudencia es la propia Sala Superior, o sea, que no lo hagan las Salas Regionales. Las Salas Regionales pueden analizar la jurisprudencia y de manera fundada, de manera motivada, determinar si los precedentes establecidos en esa jurisprudencia son aplicables o no al caso que están juzgando.

Pero no pueden establecerle excepciones a la jurisprudencia, creo que ahí es donde está el *quid* de este asunto, así es como yo considero.

Sin embargo, aun cuando en el proyecto se hacen ciertas consideraciones, entre otras cosas para determinar la improcedencia, porque el tema no es relevante, porque tampoco está bien fundado ni motivadas las razones que da la Sala Regional para pedir la creación de esta jurisprudencia. Sin embargo, en la foja 51 del proyecto hay una consideración que a mí me motiva votar con el proyecto porque considero que esto trae la esencia de lo que yo pienso al respecto, y dice así en este párrafo, dice: "sin embargo, en el caso particular, el criterio de jurisprudencia propuesto por la Sala Ciudad de México no puede ser ratificado al no ser relevante porque respecto del tema sobre el que versa existe jurisprudencia aprobado por esta Sala Superior".

Es decir, aquí ya le estamos diciendo a la Sala Regional: "Tú no puedes tocar estos temas porque estos temas ya fueron establecidos mediante jurisprudencia por esta Sala Superior".

Y lo que sigue a continuación [de la coma (,)]: "aunado a que la argumentación soporte de la jurisprudencia propuesta carece de la debida motivación.

A mí me parece que este es un argumento a mayor abundamiento y yo me quedo con la primera parte, que dice que no es un tema que deba tocar ya la Sala, ¿por qué?, porque existe jurisprudencia de esta Sala Superior y por esas razones sólo justificaría mi voto a favor del proyecto, por la razón que está aquí, en esta consideración del proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Otálora, yo me voy a sumar al proyecto que nos presenta, precisamente sobre la base de que reconozco lo que han dicho mis compañeros en cuanto a la posibilidad de que una Sala Regional valore si es aplicable o no a un supuesto específico, una determinada jurisprudencia de la Sala, pues porque no tendría obligatoriedad para ese asunto en particular.

Pero también considero que en la legislación que tenemos, la Ley Orgánica, en los artículos que han sido citados por el Magistrado Vargas, ya ha quedado rezagada.

Entonces, yo creo que debemos empezar a pensar en mecanismos que permitan a esta Sala Superior, a través de la petición de las Salas Regionales, valorar ya el alcance de una jurisprudencia, si se nos pide que hay ciertos supuestos de excepción.

Creo que debemos darle ya una dinámica a la jurisprudencia de la Sala Superior y permitirles que las Salas Regionales también determinen debidamente, fundada y motivadamente y con una argumentación reforzada, el porqué de esa conclusión.

Entonces, en ese sentido yo acompañaría de manera íntegra la propuesta.

Me pidió usted el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

De manera muy breve, únicamente para decir que sostengo mi proyecto en los términos en que lo presenté, respetando totalmente la disidencia en cuanto a este criterio.

Considero que, a raíz de la reforma de 2007, justamente en nuestro Sistema de Justicia Electoral en que las Salas Regionales se vuelven permanentes y como órganos terminales en diversos temas en ámbitos de su competencia, sí pueden establecer, justamente cuestionar, el carácter de una excepción a la aplicación de una jurisprudencia.

Me parece, y esto ya ha sido tema de discusión entre nosotros, de qué manera puede una Sala Regional en asuntos, además que suelen ser urgentes con plazos breves de resolución, plantear la modificación de una jurisprudencia obviamente de esta Sala Superior, no existe el procedimiento.

Por ende, me parece que tenemos que ser más flexibles y reconocer además este carácter terminal que tienen las Salas Regionales también en su carácter de órganos de justicia constitucional, pudiendo establecer, en su caso, las excepciones o determinar la no aplicabilidad, siempre y cuando esté esto fundado y debidamente argumentado.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Nada más una reflexión a las dos intervenciones que me antecedieron. Digamos, yo comparto evidentemente que pueda haber un derecho evolutivo en este aspecto, el problema creo que son las concepciones de cada juzgador y, en particular, de cada Sala en torno a lo que implique desvincularse de un criterio de la Sala Superior, eso es lo que me preocupa.

Es decir, yo puedo entender que la literalidad de nuestras jurisprudencias no aplica siempre en todos los casos, y creo que eso se evidencia cuando las Salas Regionales y otras autoridades fundan y motivan sus actos de autoridad.

Pero señalar que esta posibilidad de desvincularse de una jurisprudencia de la Sala Superior, creo que también puede llevar a extremos peligrosos.

Y digo esto porque puede caer, y si bien nosotros al final tenemos el control como Máximo Tribunal, pero puede caer en una desobediencia al propio orden legal, que



esta Sala Superior tiene como órgano cúspide, tiene la facultad de controlar y de ver por el orden jurídico en la materia electoral.

Por lo cual, hablar de flexibilidad, estoy de acuerdo, pero ¿Hasta qué grado? Sería un poco la cuestión.

Y esa es la razón por la cual no me opondría yo a que sigamos explorando en este sentido, pero creo que tendría que ser una flexibilización de ese criterio establecido en la Ley Orgánica, que fuera de carácter taxativo, es decir, que estuvieran expresamente previstos, en qué supuestos las Salas Regionales se pueden desvincular de una jurisprudencia de esta Sala Superior.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, magistrado Vargas.

¿Alguna otra intervención? Al ya no existir intervenciones, sí Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, sobre la misma línea Presidente.

Yo creo que sí es un tema importante, pero sí se debe distinguir cuando se puede revisar la jurisprudencia de esta Sala Superior y si debe estar en la normativa o no.

Si nosotros vemos toda la reglamentación que tiene que ver en materia de jurisprudencia con el Tribunal Electoral y vemos la reglamentación que hay en materia de amparo, vemos que son diferentes.

Yo creo que esa diferencia algo tiene que ver con la propia materia. Algo tiene que ver con que sea la Sala Superior quien controle los criterios que van a hacer jurisprudencia y por esa razón, en las ratificaciones de jurisprudencia se analiza el fondo de lo que se está planteando.

Es decir, no se analizan de una manera formal, que sean cinco ejecutorias, la votación, nada de eso, sino el fondo del asunto para ver si esta Sala comparte o no comparte esa determinación y ahí es donde está el riesgo, por eso este caso es importante, porque del estudio que hacemos, que se hace en el propio proyecto, se llega a la conclusión de que la igualdad procesal que propone la Sala Regional en sus cinco sentencias, no es un elemento a tomar en cuenta para generar una excepción.

Sin embargo, ya la sala le entró al fondo de cinco asuntos que pudo haber desechado con base en la jurisprudencia, y no sabemos los resultados que pudieron haber tenido en esas sentencias, por eso sí lo importante de este caso. A mí me parece que no hay un, ¿cómo decirlo? Sí hay forma en que la Sala pueda hacerlo, es decir, si ya esta autoridad tuvo la oportunidad de analizar este caso y en los casos concretos dijo: en estos supuestos las autoridades responsables no tienen legitimación para interponer medios de impugnación, bueno, lo que hay que hacer es analizar esos precedentes y determinar si el asunto que tienen está dentro de esos precedentes.

Esto es muy importante, porque dentro de la propia normatividad la regla es que las excepciones deben estar en ley, por eso no se permite que los propios jueces estén generándole excepciones a la ley, porque eso provoca que no se respete lo que dice el legislador.

Lo mismo trasladándolo a nuestras jurisprudencias, si nosotros permitimos que las autoridades que están obligadas a acatar la jurisprudencia empiecen a encontrarle excepciones, ahorita estamos viendo el caso de una Sala Regional, pero al rato podemos ver el caso de una autoridad administrativa que está obligada a acatar la jurisprudencia y que le empieza a buscar excepciones a nuestra propia jurisprudencia. Por eso el precedente sí es importante, yo creo que establecerlo o cuando menos dejarlo planteado, aunque sea en minoría para efectos de la reflexión de quienes están obligados a acatar o aplicar la jurisprudencia en ese sentido.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí. Yo nada más quisiera aquí precisar que el tema es, no estamos hablando de una autoridad administrativa sino de un órgano jurisdiccional que además en muchos ámbitos es terminal, y que justamente su función consiste en interpretar la norma, entonces me parece que dentro del ejercicio de esta propia función sí es viable que en un momento dado considere o establezca alguna excepción a la jurisprudencia, que no pienso que iría también a establecer que las autoridades administrativas que la tienen que aplicar en la emisión de diversos actos puedan hacer lo mismo.

Sería cuanto, gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Nada más para aclaración. Yo creo que no está tan desvinculado el tema porque el hecho de encontrar casos de excepción implica que la autoridad jurisdiccional que someta a nuestra consideración la ratificación de jurisprudencia lo que realmente está resolviendo es que no resulta aplicable al caso concreto por ciertas razones.

Creo que no están tan disociadas las argumentaciones que hemos formulado aquí.

Bien, si ya no hay alguna otra intervención.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: De las intervenciones advierto que no sé, usted ¿Está con el criterio del Magistrado Vargas y el mío?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: No, a ver. Lo que yo dije es que dentro del propio proyecto, yo estoy de acuerdo en que no deben hacerse excepciones a la jurisprudencia.

Sin embargo, lo que encuentro para votar el proyecto es el párrafo que está en la foja 51, que empieza con "Sin embargo", dice: "En el caso particular, el criterio de jurisprudencia propuesto por la Sala Ciudad de México no puede ser ratificado al no ser relevante, porque respecto del tema sobre el que versa existe jurisprudencia aprobado por esta Sala".

Es decir, ya le estamos diciendo a la Sala Regional que existe jurisprudencia y que por eso no tenía que hacer un pronunciamiento distinto a lo que está en la jurisprudencia.

Por esa razón votaré yo con él.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Pero entonces yo tengo confusión porque si eso es, es lo que estamos diciendo nosotros, no sé si a lo mejor habría que hacerle algunas, fortalecer el proyecto para que quede con claridad que cuando haya jurisprudencia por esta Sala, no hay excepciones.

O sea, porque sí me parece un poco confuso porque creo que al final estamos todos opinando lo mismo, ¿No?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: No.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿O qué?.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todo respeto al Magistrado Infante, pero es que yo creo que no puede votar un proyecto a partir de un párrafo, lo vota a partir del sentido integral del proyecto y en el proyecto, si bien existe "sin embargo", dos párrafos arriba se dice que, digamos, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales de manera excepcional las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afectan al debido proceso, etcétera, es decir, ahí está diciendo precisamente, la posibilidad de la desvinculación que creo que es el sentido del proyecto de la Magistrada Otálora, y yo creo que digamos, no es un asunto sólo de, es decir, por qué creo que es tan relevante este asunto porque sí fija un precedente, es decir, "el sin embargo" sí fija un precedente, precisamente para emitir excepciones para poder desvincularse de criterios de la Sala Superior cuando nuestros Tribunales, las Salas Regionales, consideren que pueden apartarse por no ser casos estrictamente aplicables.

Creo que ese es un factor fundamental que pues, no sé, creo que sí valdría la pena, si no está lo suficientemente claro, explicitarlo para ver lo que estamos votando. Sería mi propuesta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente. Inclusive, efectivamente si se clarifica la propuesta del proyecto podríamos definir ya con claridad también nuestros votos.

Inclusive, no sé si también tenga que ver con el resolutivo, porque cuando el resolutivo dice: "es improcedente", significa que no le estamos entrando al fondo de la ratificación de jurisprudencia.

Cuando decimos: "no procede formar jurisprudencia", estaremos, entonces, en el entendido de que se analizan las cuestiones de fondo del planteamiento de jurisprudencia, de los casos que dan la jurisprudencia, para determinar si este Tribunal está o no de acuerdo con ello.

Lo que ocurre con el proyecto es que termina diciendo que no hay por qué aprobar la ratificación de jurisprudencia porque es contrario a la jurisprudencia. Entonces, ahí es donde ya genera cierta, no sé, para mí no confusión, yo digo que sostendría lo mismo; pero en el caso concreto se hace todo un estudio para decir que los casos juzgados por la Sala Regional encuadran en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Entonces, si encuadran en la jurisprudencia de esta Sala Superior, pues entonces lo que hubo fue una inaplicación de la jurisprudencia. Y por esa razón es que no se aprueba la ratificación de jurisprudencia. Vaya, es el tema.

Pero si el planteamiento es que en el proyecto se tenga que decir o lo que sustancialmente diga o quiera decir el proyecto es que, ¿sí vamos a permitir que las Salas Regionales generen excepciones a la jurisprudencia?, que en mi opinión son diferentes, salvo que lo clarifiquemos en el proyecto.

Con lo que decía el Magistrado Presidente, de si lo que está refiriendo es si es o no aplicable la jurisprudencia al caso concreto, que son dos cosas, porque cuando hablamos de excepciones, esta Sala Superior ya habló de excepciones.

Y la propia Magistrada Soto lo mencionó, tenemos un criterio donde hay una excepción, donde esta Sala Superior generó una excepción a esa jurisprudencia, pero fue la Sala Superior.

Es decir, sí hay diferencias entre excepciones a la jurisprudencia y cuando no es aplicable a la jurisprudencia, son dos cosas distintas.

Entonces, yo creo que aquí deberíamos plantearnos el supuesto de si estamos ante excepciones, si estamos frente a excepciones, mi criterio es que las Salas Regionales no pueden generar estas excepciones, que solamente, quien crea la jurisprudencia es quien lo puede hacer.

La Sala Regional puede decir que tal o cual jurisprudencia no es aplicable, ¿sí? ¿Por qué? Porque no se dan los supuestos, pero aquí es un tema distinto, porque aquí se hace todo el estudio y se le dice a la Sala Regional: fíjate que esto que juzgaste encuadra en la jurisprudencia.

Entonces, hay una inaplicación. No hay otra cosa.

Para fijar con claridad mi postura, si queda este párrafo yo votaré con el proyecto; pero si no es así y hay confusión en cuanto a si las Salas, yo votaría en contra del proyecto entonces, ¿eh? Porque para mí, las Salas Regionales no pueden generar excepciones a la jurisprudencia.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, a ver.

Aquí, me parece que este párrafo es en efecto muy claro al establecer, como también lo decía el Magistrado Vargas, viene de toda una argumentación anterior.

Se establece que, en el caso particular, el criterio de jurisprudencia que nos está proponiendo la Sala Regional Ciudad de México, en virtud de que la argumentación soporte de la jurisprudencia propuesta carece de la debida motivación es que se vuelve improcedente en su caso ratificarlo, porque no alcanza para establecer un caso de supuesto.

Es decir, en efecto, yo en mi proyecto sí estoy sosteniendo lo que señalé anteriormente, que las Salas Regionales sí podrían justamente establecer y cuestionar ciertos casos de excepción, que es una posición divergente de la que presentaron la Magistrada Soto y el Magistrado Vargas, pero me parece que tanto este párrafo, como con los anteriores, queda perfectamente ubicado e hilado entre



ellos, estando de acuerdo en el proyecto, a que se establezca, puedan establecer la excepción.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Entonces, yo votaría en contra de este proyecto, Presidente, porque las Salas no puedan establecer excepciones a la jurisprudencia.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

No sé, de manera muy respetuosa, creo que ese párrafo justamente genera confusión.

Entonces, yo no sé si pudiera aclararse o precisarse o retirarse del proyecto, porque me parece que, bueno, tenemos que generar una resolución que sea lo suficientemente clara para que precisamente no genere confusión y además no sea un pretexto para, como se dijo y medio se dijo y unos entendimos una cosa y otros otra, puede ser esa redacción la que pueda generar confusión para la aplicación y el cumplimiento también de lo ordenado, porque tan así que está confuso que aquí mismo habíamos entendido, habíamos dado varias interpretaciones.

Entonces me parece que es de tal interés e importancia el tema que no sé si fuera necesario tal vez pudiéramos reflexionarlo todavía.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí. Más bien creo que el tema no es en este momento, es decir, en el Pleno de este Tribunal modificar la redacción de un proyecto que ya está; más bien, en todo caso mi propuesta, si lo acepta la Magistrada ponente y todos ustedes, es que se pudiera retirar el proyecto para entender el análisis y el alcance, ¿por qué razón? Porque estoy viendo que hay confusión y creo que una cosa de esta naturaleza y de esta importancia que estamos hablando en torno a una política judicial que implicará a esta materia electoral, creo que ameritaría una reflexión por lo que estoy viendo.

Yo tengo fija mi posición, pero esa sería una propuesta para efectos de valorar.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por orden metodológico, ¿consideraría la Magistrada ponente la propuesta del señor Magistrado Vargas?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: No. Sinceramente mantendría el proyecto, me parece que toda la argumentación que hay en el mismo es: sí pueden las Salas Regionales establecer criterios que ellos estiman que son excepción a una jurisprudencia nuestra, como lo debatimos, de hecho, tanto en la sesión de ayer como en otras sesiones anteriores. Y respeto totalmente que haya posiciones

que consideran que no le alcanzan a las Salas Regionales para poder establecer una excepción a la misma, entonces mantendría el proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien.

Señor Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo quisiera distinguir también la discusión en dos niveles: el primero tiene que ver con el punto de partida, la premisa sobre si las Salas Regionales pueden generar o no excepciones, ¿verdad? Si la respuesta es que no, esa sería una razón suficiente para no ratificar esta propuesta que hace la Sala Regional Ciudad de México y en ese sentido se llegaría a la misma conclusión, pero por una razón distinta respecto de esta primera premisa.

El proyecto tiene que atender necesariamente esta cuestión porque si no, no seguiría con el estudio.

Entonces, en el proyecto se llega a tomar una posición respecto de que sí la Sala Regional Ciudad de México puede establecer, bajo ciertas consideraciones, una excepción.

Esto es, en un nivel digamos, facultativo de la Sala Regional Ciudad de México.

En esa discusión hay desacuerdo. Yo estoy de acuerdo con lo que propone el proyecto, sin embargo, escucho que tres de los presentes estaríamos de acuerdo y tres en desacuerdo.

Ahora, superando, digamos, esa discusión, el proyecto inicia un análisis del caso concreto y de todas las referencias que presenta la Sala Ciudad de México con motivo de su propuesta de ratificación de jurisprudencia, y se hace el análisis de los precedentes, y se llega a la conclusión que, en la página 50, antes del “sin embargo”, que en esos precedentes la autoridad carecía de legitimación para presentar medidas de impugnación en materia electoral, así es. Entonces, posteriormente se afirma y se concluye después de un análisis de fondo sustancial de lo que propone la Sala Ciudad de México, se llega a la conclusión de que, en el caso particular, el criterio de jurisprudencia propuesto por la Ciudad de México no puede ser ratificado al no ser relevante, porque respecto del tema existe jurisprudencia de esta Sala Superior, además de que la argumentación soporte de la propuesta carece de la debida motivación para establecer un supuesto de excepción. Digamos, aquí se concluye lo que, digamos, a lo que se llega después de hacer el análisis de los precedentes que cita la Sala Ciudad de México.

Entonces, hay una segunda razón y es necesaria que ésta se lleve a cabo en este proyecto, porque este es el fondo de lo que propone la Sala Ciudad de México y, en resumen, la segunda razón para no ratificar esta propuesta es porque no está, digamos, motivada lo suficientemente, porque hay un desacuerdo de la legitimidad de la autoridad y no se considera relevante.

Y en eso estamos de acuerdo.

Me parece, por lo menos lo que yo entiendo, que el Magistrado Indalfer en eso está de acuerdo, y por lo que escuché también podría haber un acuerdo en las distintas posiciones.



Ahora, distinguiendo estos dos niveles de discusión, me parece que fundamentalmente por las razones que se rechaza la jurisprudencia hay un acuerdo fundamental y el único desacuerdo es en torno a la premisa.

Ahora, un voto concurrente en ese sentido me parece que se quedaría en la premisa de no pueden establecer excepciones, por lo tanto, es improcedente la jurisprudencia que proponen.

Y creo que eso puede quedar muy claro en los votos que respectivamente presenten las Magistradas y los Magistrados, y cada quien, digamos, en términos de las valoraciones que haga sobre el fondo me parece que es legítimo llegar a la conclusión de que se trata de un voto particular o de un voto razonado o de un voto concurrente.

Esto espero haya contribuido a la claridad y no a la confusión. Yo votaré a favor.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo creo que sí contribuyó, Magistrado, por lo menos a saber qué opina usted.

A ver, yo creo que en todo caso el sentido del voto tendría que ser en contra. A mí sí me preocupa mucho la confusión que advierto está sobre la mesa y lo que más me preocupa no tanto es que ahorita lo resolvamos con un voto de calidad del Presidente, porque por lo que veo estaríamos empatados y me parecería muy importante que quedara claro no sólo para nosotros, sino también para quien va a aplicarla y para el justiciable que, en su caso, la recurran a la jurisprudencia.

Yo también de manera muy respetuosa solicitaría, no sé si tuviera inconveniente, de poder reflexionar y analizar con un poco más de detenimiento este asunto por las circunstancias que ahorita nos está dando la interpretación a nosotros mismos.

Además, también por lo que se advierte del sentido de la votación y porque no estamos completos en pleno. Entonces, yo creo que sería tal vez, dada la relevancia para la institución, pues nuestra función de impartición de justicia y lo que es un tema de definir jurisprudencia, me parecería que tal vez valdría la pena y muy respetuosamente y apelando a la, pues, visión siempre de la Magistrada Otálora de acercar los puntos de vista, porque igualmente, ahí como ya lo dijo el Magistrado Reyes, pues algunos en los que tenemos coincidencia, otros no, que pudieran tal vez acercarse, pero de lo contrario me parecería que sí sería, pues un criterio que no generaría a todas luces claridad ni interna, ni hacia afuera. No sé, en este caso la posición de la Magistrada Otálora si aceptaría ésta muy atenta súplica.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: La consulto Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente.

A ver, este tema ya ha sido discutido en diversas sesiones que hemos tenido. No es el primer proyecto que presento a su consideración.

Ayer lo estuvimos debatiendo. En ningún momento se planteó ayer que el Pleno no estaba integrado en su totalidad y, por ende, la petición de esperar a que estuviésemos todos para resolver el mismo, situación que en algunas ocasiones hemos planteado, tratándose particularmente en el ámbito jurisprudencial, de contradicción de criterios.

Aquí no fue planteado. Yo mi posición y mi proyecto lo sigo sosteniendo. No tengo mayor reflexión que llevar sobre el tema.

Me parece que son, en efecto dos temas. Sí pueden las Salas Regionales establecer en el análisis y la interpretación de la norma y de los hechos que son presentadas ante ella, casos de excepción a la jurisprudencia, en este caso la Sala Ciudad de México no argumenta, ni motiva lo suficiente esta excepción que su pleno percibe y por ende es improcedente ratificar su jurisprudencia.

Es, es cuanto sería mi criterio.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Le doy el uso de la palabra a la Magistrada Soto y enseguida el Magistrado Rodríguez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A ver, aclarando y dándole toda la razón a la Magistrada Otálora, es un tema que no se tocó ni mucho menos y no, digamos, permítanme la expresión, no brincó ayer esta confusión. Lo hemos reflexionado y todo.

Si ahorita, no sé si sea derivado de la redacción tal vez del proyecto, en donde si se elimina tal vez ese párrafo, pues ya quedó muy claro cuál es la postura y ya es más fácil votar a favor o en contra. Pero, y lo del tema de que falta un magistrado, que obviamente es un tema que me hago responsable, yo lo estoy advirtiendo en este momento porque se está dando la circunstancia de tener que acudir a un voto de calidad, en caso de que estemos empatados, que al parecer de las intervenciones que hemos tenido, sí sería así.

Incluso yo venía a favor del proyecto y con un voto concurrente, pero dada la discusión y la reflexión me parece que tendría que estar en contra del proyecto, lo cual también ya me genera a mí un cambio, digamos, aquí en la mesa de la discusión que tengo que reflexionar si realmente tendrá que ser en contra el voto, porque estoy a favor de que no, o sea, estoy a favor del sentido del proyecto, pero no por las mismas consideraciones. Pero si las consideraciones hacen, o sea, van más allá, dan más importancia a que mi voto tenga que ser definido en contra lo tengo que resolver ahorita, yo por eso, de manera muy respetuosa, solicito atentamente y haciéndome responsable de ello, de que evidentemente la Magistrada Otálora ha hecho todo un esfuerzo y, por supuesto, con toda puntualidad y precisión presentado su proyecto, que ya como ella misma lo dijo lo hemos discutido, no tiene que ver, vaya, con tal vez la presentación y el propio, sino de la interpretación que ahorita estamos dándole a los párrafos y a los textos, que me parece que sí es fundamental que queden con toda una claridad y que no dé pie a dos interpretaciones, y que tal vez tiene que ser, pudiera arreglarse con la redacción, pero no sé.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Le doy el uso de la palabra al Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo quisiera más bien cederle el uso de la palabra al Magistrado Indalfer para ver si nos puede aclarar cómo va a votar, porque creo que eso definiría mucho sobre si el párrafo que entiendo es relevante



para acompañar el proyecto, se tendría que permanecer o no, que es la propuesta de la Magistrada Soto.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Me pidió el uso de la palabra primero el Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Primero que nada, quisiera señalar que en el periodo que llevamos en esta integración nunca se había presentado algo así, es decir, de tener que solicitar algunos que se pueda retirar un punto. Entonces, sé que en anteriores integraciones ha sucedido, es decir, se ha hecho, pero ¿por qué lo digo?, porque creo que si ahora dos de los miembros de esta Sala estamos solicitando eso, es porque hay elementos que llevan a considerar ciertas cuestiones que creo que impactan, como ya dije, al orden jurídico en la materia más de lo que se había analizado.

Pero evidentemente esa es una cuestión que puede ser aceptada o no aceptada.

La única cuestión que yo señalaría es que de votarse un asunto de esta relevancia con un voto de calidad, me parece que –abonando en lo que dice la Magistrada Soto–, pues es un precedente que sí genera, que sí genera un cambio de criterio de este Tribunal en un aspecto sustantivo de la interpretación que tienen que hacer y del alcance de las jurisprudencias de esta Sala Superior por parte de las Salas Regionales y sí, tratándose de un asunto que lleva más de un año en este Tribunal, es decir, no es un asunto ni urgente ni, digamos, ni que exija una resolución inmediata, es que no veo razón por la cual no se pueda conceder esta respetuosa solicitud, pero insisto es una solicitud estrictamente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias, Presidente.

Vaya, creo que todo se traduce en si el asunto puede retirarse para verse en otra sesión o no, en caso de que lo acepte porque el problema continuará, es decir, yo fijo mi postura en el sentido de que las Salas Regionales no pueden establecer excepciones a la jurisprudencia.

Pueden, que es lo típico en cualquier sistema jurídico, ya sea en el inglés, que se cita en el proyecto, o en nuestro sistema jurídico, siempre el precedente pues tendrá que ir aplicable al caso, y se tendrá que hacer el análisis para determinar si efectivamente es aplicable o no al supuesto que se está juzgando, pero no en el tema de que se puedan buscar excepciones a la jurisprudencia establecido porque eso, como ya comenté, abriría el paso para no justificarla.

Por otro lado, efectivamente como se comentó, viene la segunda parte donde se hace un análisis de fondo y se dan dos razones, sí, se dan dos razones: una, que no, todo para que no es relevante.

¿Por qué no es relevante el caso? No es relevante porque existe jurisprudencia y es ahí donde ya genera cierta confusión y puede mandar el mensaje de que la Sala que nos está pidiendo la ratificación realmente incumplió la jurisprudencia.

El otro caso es que no está debidamente fundado, es decir, las sentencias de la Sala Regional donde establecieron esta excepción no están suficientemente motivadas, y entonces habría que ver si necesitamos de esa motivación para poder entrarle al fondo. Esto ya en el terreno del fondo del asunto.

¿Por qué? Porque finalmente aun ante esa falta de fundamentación, perdón, de motivación, cuando se hace el estudio de fondo se dice que es aplicable la jurisprudencia, es decir, que el tema de la igualdad procesal que adujo la Sala Regional no es a considerarse como una excepción y que debe aplicarse la jurisprudencia.

Entonces, no sé si ahí haya alguna especie que no embone bien el tema de la motivación y la cuestión de que debe aplicarse la jurisprudencia.

Pero insisto, el tema central sería si este es el momento para juzgarlo, si es conveniente juzgarlo como se planteó con un voto de calidad. Un voto de calidad que tendría, en mi opinión, no ser en el resolutivo, porque en el resolutivo coincidimos: es improcedente.

Donde no coincidimos es en la parte considerativa de la resolución, pero es igual de importante, porque lo que las autoridades van a seguir es lo que está en la parte considerativa de la sentencia.

Por esa razón, es que yo creo que sigue todavía en el aire el tema de si debe o no analizarse cuando esté completo el pleno del Tribunal, por estas razones.

Yo me inclinaría en este asunto porque no puede la Sala Regional generar excepciones a la jurisprudencia, pero esa sería la primera parte del asunto y con eso ya no haríamos ningún pronunciamiento.

En mi voto que sería concurrente, entiendo, en este sentido, concurrente en relación con los demás aspectos me quedaría nada más en la primera parte.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrada Otálora, si me permite antes de darle el uso de la palabra.

En el caso, yo le rogaría a su siempre buena disposición para que los asuntos se consensen; he advertido de las argumentaciones jurídicas que se han formulado, prácticamente se converge en el punto resolutivo, la razón es, parece ser que es un efecto nada más de matiz, quizás para generar los consensos necesarios pudiéramos esperar una semana.

Yo le ofrezco que pudiéramos listarlo de inmediato para la siguiente semana y analizar la parte considerativa, que han manifestado tienen inquietudes los magistrados Vargas, Soto, y en una primera intervención, el Magistrado Infante, respecto del alcance o posibilidad que tiene la Sala Regional y pues, de inmediato verlo.

Yo creo que ya estamos muy avanzados en la discusión y también consideraría, insisto, para construir esos consensos, pudiéramos aplazar el presente asunto, pero ya lo dejaría a su consideración.



Creo que es posible construir y el tiempo de una semana, creo que nos lo permitirá hacerlo, pero antes de darle el uso de la palabra, Magistrado Rodríguez solicitó hacer uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo entiendo que un voto particular llevaría a ratificar la jurisprudencia, sería en contra, o sea, es otro sentido.

Entonces, en realidad estamos hablando, digamos, materialmente hablando de un voto concurrente, que es converger en la improcedencia de la jurisprudencia que se propone.

Ahora, fundamentalmente, yo estimo, digo, con todo respeto que las posiciones divergentes están muy claras en una posición de si pueden establecer excepciones las Salas Regionales o, y la otra posición es de no pueden establecer excepciones.

No veo cómo podemos llegar a un trabajo, respecto a veces pueden, a veces no, porque eso, digo implicaría tener una gran cantidad de casos, más evidencia empírica para poder construir esto. Entonces, en este momento, me parece que con lo que tenemos ya está fijada la premisa principal, que es: ¿Pueden establecer excepciones o no pueden establecer excepciones?, que es la que fija, digamos, las posiciones distintas.

Si en el proyecto se dijera "no pueden establecer excepciones", el proyecto ahí concluiría, ¿Cierto? Y la conclusión sería la misma: no ratificar. Y entonces quienes aceptamos la posición de sí pueden estar excepciones estaríamos votando también por ese sentido, pero con otras razones, porque tendríamos que superar este primer tramo argumentativo de sí pueden. Y después compartimos la falta de relevancia y el análisis de los casos.

Por lo que observo, realmente aquí no se va a definir una jurisprudencia porque la conclusión de todos es: es improcedente. Por lo cual, si bien es relevante todo lo que se ha comentado como razones para solicitar que se vote el retiro del proyecto, mi pregunta es si es pertinente, porque vamos a llegar justamente a la misma conclusión de que consiste en no ratificar la jurisprudencia que propone la Sala Regional Ciudad de México. Y también si es pertinente en términos lógicos, porque el punto de diferencia está en la premisa central de punto de partida, y si ahí no hay acuerdo, realmente quitar o no el párrafo que inicia con "sin embargo", es intrascendente porque, bueno, para la votación, porque si se quita de cualquier manera está todo el estudio y lo que no se comparte es la premisa inicial de: no pueden generar excepciones.

Digo, es intrascendente respecto de la diferencia central que tiene que ver con otra discusión.

Realmente yo considero que están todos los elementos puestos para votar y qué si bien las consideraciones son relevantes, el efecto en realidad sería no ratificar esta jurisprudencia. Y sobre consideraciones evidentemente esta Sala Superior puede estarlas revisando constantemente cuanto tengamos otros casos semejantes. No establecen, digamos, una verdad en piedra, inmodificable y a nosotros mismos, acumulando casos pues irá resonando más cuál es el criterio pertinente hacia el futuro.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No sé. Yo creo que ya estamos como dando vueltas sobre el mismo eje.

Yo no sé si dadas las, vaya, diferencias de criterios, pudiéramos entonces, hay cuatro solicitudes atentas para que se pudiera bajar el proyecto, si se pudiera someter a votación.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Lo consulto con la Magistrada ponente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A menos que la Magistrada Janine, ella lo decidiera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A ver, no sé si le consulto este primer tema de retirar el asunto y verlo la siguiente semana.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A ver, primero quiero decir, comparto lo que acaba de decir el Magistrado Rodríguez Mondragón. Me parece que el proyecto, tomando en cuenta además del debate que hubo del mismo ayer en sesión privada, estaría en condiciones de ser votado.

En aras de, no un consenso, porque, y pediría que quedara en actas, yo sostendré y en la sesión pública en la que se debata, mantendré exactamente el mismo proyecto sin modificar absolutamente nada. Este proyecto ya es público, este proyecto ya fue dado a conocer, los argumentos de unos, de unas y otros, a favor o en contra fueron dados a conocer.

Por ende, para efecto de que esté este Pleno debidamente integrado y que sean siete personas que emitan su voto, en el momento que estime, solicitaré sea subido en otra sesión pública, reitero, exactamente en los mismos términos en el que se sometió y se circuló el día de hoy.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perfecto, Magistrada.

Ante la anuencia de la Magistrada ponente para que este asunto se retire, queda retirado Secretaría.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Sí, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Nada más para dejar claro mi agradecimiento a la Magistrada ponente por haber accedido a la atenta solicitud que hicimos y reiterarle nuestro respeto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Desde luego, a la que me sumo.

Continúan a debate los restantes asuntos de la cuenta, el REP-90, el REP-27 y el REP-46, en ese orden.

¿Alguien quiere el uso de la palabra en relación con alguno de ellos?

Magistrado Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Sobre el REP-90.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Compartiré el sentido de este proyecto que nos presenta la Magistrada Otálora, sobre la indebida injerencia de la Procuraduría General de la República en el proceso electoral del año pasado.

El criterio de la decisión que se nos propone es contundente. El Estado no debe desviar su poder de la finalidad que le establece el derecho.

Durante mucho tiempo México se caracterizó por ser un sistema de partido hegemónico. En su necesidad por demostrar que su discurso coincidía con el sistema político en la práctica, el partido hegemónico reformaba las instituciones del Estado para volverlas más democráticas, pero en realidad en esa época nunca perdía el control estatal sobre todos los sectores del país.

Los procesos electorales no estaban exentos de resentir el impacto de ese contexto político, sino que era común que el ejercicio de las funciones institucionales del Estado se entremezclaran constantemente con las elecciones, ya que el control de las instituciones les generaba una ventaja en las campañas y en las elecciones y, a su vez, permitía la permanencia en el poder y el control de las instituciones.

Esta situación no sólo impedía la pluralidad política genuina, sino que además mantenía en riesgo a las personas que se opusieran a las decisiones del poder hegemónico.

Siempre ha sido inconstitucional utilizar el poder público de esta manera. Sin embargo, por mucho tiempo en el andamiaje jurídico no se tenían las herramientas necesarias para visibilizar, perseguir y sancionar el uso arbitrario del poder de las instituciones.

Afortunadamente hoy tenemos muy claro que el partido en el gobierno tendría una ventaja real en las contiendas electorales si utilizara en su favor o en contra de sus oponentes a las instituciones y recursos del Estado.

Por lo que por ningún motivo se puede dejar impune el desvío del poder por parte de quienes encabezan las instituciones públicas, pues tienen un deber de imparcialidad y neutralidad en el artículo 134 de la Constitución General.

Más importante aún, tenemos mecanismos legales e institucionales que nos permiten garantizar que el Estado no puede acusar a las personas sin pruebas por razones políticas o porque se opongan a las decisiones del poder estatal, además de que, en todo caso, debe respetarse su presunción de inocencia.

El deber constitucional de neutralidad e imparcialidad se explica porque existe la posibilidad de que los servidores públicos, a través de las instituciones que están a su cargo incidan en el proceso de formación de preferencias electorales.

Según el Tribunal Constitucional Alemán, lo esperado es que los mensajes emitidos por quienes están a cargo del gobierno tengan mayor resonancia por lo que deben de actuar con mayor prudencia y cuidado, pues la ciudadanía forja sus

preferencias de forma cotidiana en atención a la información a la que está expuesta.

En una contienda electoral es normal e incluso deseable que exista una circulación de ideas y de información plural y desinhibida; sin embargo, cuando el electorado recibe información desbalanceada sobre los contendientes, se afecta la integridad del proceso electoral y la libre formación de las preferencias políticas.

Este desbalance puede darse, ya sea por el volumen de información o por el contenido de lo que se comunica y puede ocurrir cuando una institución de gobierno difunde información favorable o perjudicial sobre algún candidato o precandidato, dañando el piso parejo de la contienda.

A partir de estas premisas, lo que se busca, en primer lugar, es proteger a las instituciones, al asegurar que se utilicen para los fines para los que fueron creadas y no como herramientas electorales o de persecución política, pues han sido las instituciones, las que permitieron la evolución social y la transición de nuestro país hacia una democracia.

El poder de comunicación de un ente como el Estado, considerando la carga conceptual y teórica, que le imprimió Max Weber, solo se puede utilizar dentro del Estado de Derecho y de eso se trata esta decisión, una de las razones de ser de este Tribunal es precisamente titular que exista un efectivo Estado de Derecho, lo que puede hacer la diferencia entre, para la ciudadanía entre vivir en una democracia o en un régimen autoritario.

No puede haber democracia sin Estado de Derecho, así esta decisión es un dique en contra del uso arbitrario del poder.

En el caso que hoy resolvemos, el Partido Acción Nacional denunció precisamente que la Procuraduría General de la República había influido indebidamente en la campaña electoral pasada, pues mediante una conferencia y la difusión de tres boletines de prensa, uno de los cuales incluía una videograbación, hacían parecer que el candidato a la Presidencia de la República por parte del Partido Acción Nacional estaba siendo imputado de algún delito; en concreto, se denunció que mediante la publicación de los boletines, diversos servidores públicos habían infringido el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 constitucional.

Al respecto, la Sala Regional Especializada resolvió que dos de los boletines de prensa, incluido el que difundía la videograbación sí infringían el deber de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y ordenó que se sancionara al titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y al director general de Comunicación Social, ambos de la PGR.

Sin embargo, los servidores públicos se inconformaron y alegan que no se violó el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos porque los comunicados y la videograbación se difundieron con fines institucionales, y en respuesta al interés que tenía la ciudadanía en el caso. Además, explican que no hubo una intención de influir en las campañas electorales, entonces la pregunta es si los comunicados de la Procuraduría fueron un ejercicio genuino de transparencia o un desvío de poder público que influyó en la contienda electoral.

Para responder a esta pregunta, primero hay que tener claro el contenido de los boletines de prensa que se denunciaron y la videograbación que se incluyó en uno de ellos.



La denuncia inicial hacía referencia, preciso, a tres boletines de prensa; sin embargo, uno de ellos no fue considerado o sancionado por la Sala Especializada y ya no es motivo de agravio, por lo cual no se analiza su contenido.

Un segundo comunicado se dio a conocer y en él primero se señalaba que el candidato presidencial de la coalición "México al Frente" se presentó en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, y que durante esta visita se le invitó a rendir su declaración ministerial. Esta invitación fue rechazada por el candidato, y además en este segundo boletín se hace referencia a que la PGR investiga la comisión de delitos, de manera ajena a los procesos electorales y que de ser el caso, citará a las personas necesarias para esclarecer los hechos que pudieran constituir un delito.

Por último, mediante tercer comunicado se puso a disposición pública la videograbación del momento en el que el excandidato acudió a las oficinas de la Procuraduría.

Es por estos dos comunicados que la Sala Especializada consideró que sí hubo una infracción por parte de los recurrentes, pues en éstos, en los que se hace referencia explícita al proceso electoral en curso y a la calidad de candidato de Ricardo Anaya así como la coalición que en su momento lo postuló.

Por lo tanto, son estos dos comunicados, incluyendo el que contiene la videograbación los que esta Sala Superior analiza y confirma que son transgresores del artículo 134 constitucional.

Ahora, del contenido de los comunicados surgen diversas preguntas.

¿Cuál era el fin institucional de los comunicados?, ¿De qué función de la institución se da cuenta?, ¿Qué cuestión de interés público se comunicó?, ¿Estaba el excandidato involucrado en un delito o no lo estaba?, ¿Qué hacía ahí?, ¿Por qué era necesario dar cuenta mediáticamente de la presencia del candidato en las instalaciones de la Procuraduría?, ¿Era necesario mencionar su calidad de candidato y el partido que lo postulaba?

La realidad es que del contenido de los boletines se desprende con mucha vaguedad cuáles eran las finalidades o para dar alguna respuesta a estas preguntas, no se cuenta con la información con claridad y suficiente, lo cual en opinión de la Sala Especializada esto fortaleció la hipótesis de que no se encontraba una finalidad institucional que sustentara la emisión de los comunicados, más aun, considerando que no es una práctica cotidiana de la Procuraduría publicar boletines y videos de todas las personas que acuden a sus instalaciones y mucho menos referirse a sus nombres y a la calidad que ostentan, ni siquiera en otros casos que han sido igual o más mediatizados.

Es decir, se encontró en esta conducta algo atípico y que se desvía de lo común y de la información que la opinión pública generalmente recibe a través de los comunicados de la Procuraduría o de videos que pueden ser vinculados con algunas personas de las investigaciones en curso que realiza la institución.

Además, tomando en cuenta no sólo el contenido de la información, sino también al emisor, claramente se desbalanceó el proceso de formación de preferencias. En ese sentido, la Procuraduría podía prever el efecto potencial de sus comunicados en la equidad en la contienda, y ante la posibilidad de generar un desequilibrio

debía actuar con diligencia reforzada para salvaguardar el principio de imparcialidad.

Y es este deber de diligencia reforzada lo que en el proyecto se enfatiza para confirmar la decisión de la Sala Regional Especializada.

La Procuraduría debió valorar la oportunidad de emitir esos comunicados considerando su pertinencia de frente a los valores de imparcialidad y neutralidad en el contexto de una elección.

Así, si de esa valoración concluía que era necesario emitirlos debió ser diligente respecto del contenido, procurando precisión y apegándose a sus deberes institucionales y a los protocolos de comunicación y sigilo de la información que se encuentra relacionada con una investigación.

En el caso, en mi valoración esto no aconteció, pues no se advierte que hubiera una necesidad imperante de emitir los comunicados, y considerando el proceso electoral en curso la autoridad no fue diligente respecto a su contenido.

Es por estos motivos que coincido en que sí se actualiza la infracción relativa a la violencia del uso imparcial de recursos públicos por parte de los funcionarios de la Procuraduría General de la República y que por ello lo procedente es confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Sigue a discusión. Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Únicamente para establecer en efecto que uno de los principios fundantes de nuestra democracia y de lo que ha permitido consolidarla a lo largo de estos años ha sido el respeto al principio de la equidad en la contienda electoral como principio fundamental de toda elección democrática.

El fortalecimiento justamente de este principio es lo que ha dado lugar en las últimas décadas a diversas reformas electorales, algunas particularmente importantes y que han ido formando y consolidando nuestro sistema político-electoral.

Y en congruencia con este principio, todas las instituciones electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tenemos el deber y la obligación de cerrar cualquier resquicio a fin de que ninguna autoridad pública, sin importar el nivel del gobierno de que se trate, intervenga en los procesos electorales.

Y este es justamente el tema de fondo que se presenta en este asunto, cuyos antecedentes no abordaré, porque ya fueron mencionados tanto por el Magistrado Rodríguez, como por el secretario que dio la cuenta.

Únicamente decir que, en efecto propongo confirmar en ese proyecto la determinación de la Sala Regional Especializada, ya que al estudiar los diversos agravios planteados por los recurrentes, se llega a la conclusión de que la vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, derivado del exceso



en el ejercicio de atribuciones de dichos servidores públicos quienes están y estaban obligados a observar los principios de imparcialidad y de neutralidad, al desarrollar precisamente las atribuciones que tienen conferidas.

Efectivamente, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución establece que las y los servidores públicos de los tres niveles de Estado y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo momento la obligación de aplicar, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la contienda entre los actores políticos.

Esta disposición constitucional es crucial para nuestro sistema político-electoral, ya que establece el principio de imparcialidad que debe entenderse como el principio de neutralidad también en el ejercicio, tanto de los recursos públicos, como de la función pública por parte de cualquier autoridad, a fin de garantizar que el desarrollo de la función pública no constituya una influencia indebida en la competencia electoral.

Si bien el precepto está referido al uso de recursos públicos, el elemento esencial lo constituye el establecimiento del principio de imparcialidad que deben observar las y los funcionarios públicos durante los procesos electorales.

Esta Sala Superior ha sido consistente en reconocer la existencia de estos principios de imparcialidad y neutralidad.

El imperativo de neutralidad implica la prohibición de que el poder público sea utilizado para influir en los electores y hoy hay que dejar muy claro que la utilización del poder público puede implicar el uso de recursos públicos, pero también el ejercicio de la función pública cuando no se ajusta a un parámetro de imparcialidad.

Incluso, es posible advertir que en ciertos casos la conducta verdaderamente sancionable no es el uso indebido de recursos públicos sino la utilización de facultades atribuidas legalmente cuando ello repercute en las elecciones.

Por ello, las autoridades que instruyen y resuelven los procedimientos sancionadores deben analizar no solo la utilización de recursos públicos sino también de qué manera el ejercicio de determinadas atribuciones legales puede influir de manera indebida en un proceso electoral y, con ello, implicar un uso indebido de las mismas.

Puede decirse que en este caso funcionarios de la Procuraduría dejaron de atender el principio de neutralidad para intervenir como actores en la comunicación política dentro de un proceso electoral, y esta es justamente una conducta perniciosa que debe ser siempre advertida por la autoridad y sancionada para blindar a nuestra democracia de la influencia del poder público.

Por ello, propongo confirmar la sentencia emitida por la Sala Especializada.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora,

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra en este asunto?

A continuación, está el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 27.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

En este otro recurso de revisión que someto a su consideración, es un asunto en el que viene implicado un tema de violencia política de género durante la pasada campaña electoral.

Aquí fue un video que fue subido en una página de Facebook denominada *"El Chou de Monchi"*. En este se hace una entrevista a una entonces candidata por un hombre, y viene en el proyecto, son particularmente violentos los términos que utiliza el entrevistador y los conceptos con los que se refiere a esta candidata.

Se impugna por la misma candidata la entrevista y el hecho de que esté subida a la página de Facebook, solicita en su momento que se tome como medida precautoria que sea bajado de Facebook el video de la entrevista.

Se instruye la queja y se remite a la Sala Especializada sin que la autoridad administrativa haga pronunciamiento alguno sobre la medida solicitada por la actora.

Qué es lo que hace la Sala Regional Especializada.

Estima que, ante un caso de violencia política de género, es necesario actuar con diligencia y de manera rápida, y determina ordenar ella misma la medida cautelar y de bajar de Facebook esta entrevista.

A la vez la califica, la analiza y llega a la conclusión de que en efecto constituye un acto de violencia política de género hacia la candidata y le ordena al Instituto Nacional Electoral que abra de oficio otro procedimiento en el que busque a las personas responsables de la irregularidad que ya determinó.

Es decir, estamos ante una situación poco común. La Sala Especializada pronunciando medidas cautelares, una autoridad administrativa que ante un caso de violencia política no tiene pronunciamiento alguno sobre esta medida cautelar, y a la vez la definición de un ilícito, de una irregularidad sin responsable alguno.

Se abre este nuevo procedimiento y la autoridad administrativa al buscar tanto quién es, quién crea esta cuenta de Facebook y quién es el responsable de Facebook, decide y determina imponer una sanción a quien, a través de su cuenta de correo electrónico o su supuesta cuenta de correo electrónico abrió esta página de Facebook.

Quien viene a esta instancia es justamente la persona sancionada y su agravio fundamental es que no fue respetada su garantía de audiencia, ya que al momento en el que se determinó la irregularidad no fue llamado y únicamente es llamado, digamos, en la parte final, además de que esta persona determina que no tiene injerencia ni es responsable del contenido de la página.

Aquí se propone revocar ambas sentencias, ya que en efecto si bien la primera quedó firme en la medida en que no fue impugnada, no obstante, a ello ésta le causa perjuicio en el momento en que le imponen la sanción.



Ahora bien, las razones justamente en torno a la debida diligencia, al debido proceso y al derecho de audiencia, ya la Suprema Corte de Justicia ha hecho énfasis en que las autoridades encargadas de investigar actos en contra de las mujeres están llamadas a actuar con determinación y eficacia para evitar la impunidad de quienes los cometen, es decir, deben actuar con la debida diligencia.

Este requisito está ya previsto en el artículo 7º, inciso b), de la *Convención Belem Do Pará*. Además, ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que en virtud de las obligaciones específicas de esta *Convención de Belem Do Pará*, los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en caso de violencia contra las mujeres.

En el caso, actuar con eficacia y debida diligencia implicaba, como mínimo, cumplir con los principios y reglas del debido proceso, así como llevar a cabo un proceso integral donde se calificará la conducta denunciada, se ubicara a las personas involucradas y, finalmente, se deslindaran responsabilidades y sanciones.

Por ende, la Sala Especializada debió conducirse de manera diferente a como lo hizo, puesto que no podía determinar la ilicitud del video sin tener certeza de quien podía ser la persona responsable no sólo de su elaboración, sino también de su difusión.

Ciertamente este tipo de violencia puede llevarse a cabo por vías proclives al anonimato, lo que conllevaría a la imposibilidad de determinar quién o quiénes son las personas responsables de la misma.

La falta de ubicación de responsables no puede traducirse en la imposibilidad jurídica de que las autoridades jurisdiccionales tomen las medidas pertinentes en contra del acto concreto y en contra de las razones estructurales que dan pie a la violencia.

No les exime del deber de dictar medidas de protección en favor de la víctima.

El hecho de que no pueda determinarse la autoría del acto no impide que este sea, por ejemplo, retirado de los medios que lo albergaron y/o lo difundieron o bien, que de algún modo se sustituya o equilibre el discurso calificado como estereotípico y/o violento por razones de género.

Sin embargo, para determinar que un acto constituye violencia por razón de género, así como las consecuencias jurídicas y la sanción que corresponde, se deben agotar todas las líneas de investigación necesarias para conocer quién o quiénes son responsables del mismo.

Ello, justamente para actuar conforme al debido proceso y no viciar el juicio correspondiente por el incumplimiento a la garantía de audiencia y la presunción de inocencia, de lo contrario, el actuar indebido de las autoridades puede comprometer las posibilidades de reaccionar jurídicamente de forma adecuada a un acto de violencia por razón de género, corriendo incluso el riesgo de que el acto quede en impunidad y sin reparación.

En consecuencia, las autoridades están obligadas a recabar pruebas idóneas y suficientes y, por otras realizar investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad de los hechos para, partir de ello, permitir que aquellas personas a quienes pretender atribuir responsabilidad, puedan defenderse no solo respecto de la imputabilidad, sino también de la configuración del ilícito.

Por ello, en este caso no era legalmente viable imponerle una multa al actor, a través de una sentencia posterior que consideró firme la acreditación de la infracción.

En cuanto a la modulación de la responsabilidad, en este caso, la Sala Especializada debió haberla modulado, a partir de lo que implica la sola colocación en Facebook de un video, ya que en sí mismo, ello no implica difundirlo.

Debe tenerse en cuenta aquí, los criterios ya emitidos por esta Sala Superior en diversos precedentes en que hemos establecido que al tratarse de una red social se deben considerar la serie de actos y de voluntad, que tienen que desplegar las y los internautas para acceder al material en cuestión.

El hecho de que se requiera de un acto de voluntad para acceder a la información problemática en términos de estereotipos y violencia, desde luego no equivale dejar sin consecuencias jurídicas un acto de tal naturaleza, como por ejemplo, imposibilitar que esa información se mantenga en las redes y sea difundida, lo que implica que por tratarse de cuestiones vinculadas a espacios donde se ejerce la libertad de expresión y donde, asimismo, es propicia la emisión de actos anónimos, se tiene que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías para lograr el fin buscado, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia y, asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción.

Por todas estas razones, en el proyecto propongo revocar las dos resoluciones vinculadas con este procedimiento sancionador emitidas por la Sala Regional Especializada, así como la determinación obviamente de multar al recurrente, y ordenar no obstante ello que se mantenga la prohibición de que el video denunciado con esta entrevista sea subido a Facebook de nuevo, por las consideraciones que se expresan en el mismo, en virtud de considerar que es un acto que contiene altos grados de violencia política de género hacia una candidata.

Y el procedimiento deberá de ser repuesto desde el emplazamiento, ya que no puede quedar en impunidad, en virtud de que sí se acredita el acto de violencia política.

Estas son las razones por las que presento el proyecto en los términos del mismo.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Sobre ese mismo asunto hay intervención?

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Magistrado Presidente.

Bien solicité el uso de la voz para manifestar que acompaño el proyecto que presenta la Magistrada Janine Otálora Malassis en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 27 de 2019, en el que nos propone revocar las resoluciones impugnadas, como ella lo acaba también de dejar bien explicitado, a efecto de reponer el proceso especial sancionador y garantizar a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, su derecho de audiencia y la presunción de su inocencia, así como determinar que el video denunciado no pueda ser utilizado en la red social Facebook.

Lo anterior, de conformidad con las razones que a continuación expresaré.

La propuesta de la Magistrada Otálora consiste, como lo señalé, en revocar las dos resoluciones, las resoluciones de la Sala Regional Especializada emitidas en los procedimientos especiales sancionadores del órgano local del Instituto Nacional Electoral, identificados con los números 83 de 2018, y 13 de 2019.

En el primero de ellos se resolvió que el video denunciado perpetua estereotipos de género y genera violencia política por razón de género contra María Lilly del Carmen Téllez Flores, mientras que en el segundo se determinó imponer una multa a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, al considerarlo como el titular de la cuenta de Facebook, en la que se difundió el video-entrevista del "Monchi" a Lilly Téllez.

En su medio de impugnación, la parte recurrente hace valer entre otros argumentos, que las determinaciones impugnadas violan en su perjuicio la garantía de audiencia y la presunción de inocencia, debido a que no fue oído ni vencido dentro del expediente, en el que se determinó la ilicitud del video titulado "Entrevista del Monchi a Lilly Téllez".

Por eso estimo que al advertirse en el presente caso la violación de un derecho de tipo procesal en perjuicio de la parte recurrente, entonces resulta por demás apegado a derecho revocar las resoluciones de la Sala Especializada 13 de 2019, así como la 83 de 2018, en la parte relacionada con el análisis del contenido del video denunciado, dejando intocadas las demás partes con el objeto de emplazar al demandante a fin de garantizarle una adecuada defensa y audiencia.

En otro tema, acompaño el proyecto también, pues al haberse revocado la determinación que califica, calificada el video denunciado como infracción, y en vista de que la Sala Regional Especializada no examinó las medidas cautelares solicitadas por María Lilly del Carmen Téllez García, entonces corresponde a la Sala Superior pronunciarse con relación a ese tema.

Por ello, es que coincido con la propuesta que se nos pone a la consideración cuando se razona que el video denunciado de ningún modo puede ser utilizado en redes sociales, hasta en tanto no se resuelve en definitiva el procedimiento sancionador correspondiente, pues esto pone en relieve la perspectiva de género de la medida.

Decisiones como las que se comentan, refuerzan el compromiso del Estado mexicano, adoptado en el marco de la *Convención Belem Do Pará*, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, de condenar en todas sus formas la violencia contra las mujeres, así como el deber de adoptar medidas y políticas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar, reparar y erradicar este tipo de violencia.

Toda expresión que se dirija con violencia hacia una mujer durante el desarrollo de los procesos electorales y en cualquier etapa, necesariamente lleva a los órganos encargados de impartir justicia a investigar y sancionar a quien fuere responsable, sin importar que sus manifestaciones se den en espacios privados, pues sólo así se evita propiciar un entorno que favorezca la eliminación de la violencia política por razón de género.

Cabe señalar que las sociedades viven su cotidianeidad a partir de estos estereotipos, los cuales son percepciones que fijan modelos para ser hombres y modelos para ser mujeres, validados socialmente.

Y qué a partir de esa visión, generalmente patriarcal, establecen un sistema de desigualdad de relaciones entre sexos y de cada uno de ellos con el mundo; esto es, se basan en una visión de desigualdad estructural.

Por su parte los roles de género comprenden todos los papeles y expectativas diferenciados que socialmente se adjudican a hombres y mujeres, es decir, se trata de pautas de acción y comportamiento asignados a mujeres y hombres respectivamente, que han sido también inculcados y perpetuados, según los criterios vigentes en una sociedad patriarcal.

Y así, los conceptos de sexo y género se vehiculizan y transmiten social y estructuralmente, a través de los llamados estereotipos de género y los roles.

Y en este sentido, el ejercicio del poder de los hombres sobre las mujeres es la consecuencia de la construcción histórica de la desigualdad de género, a raíz de estereotipos y roles de género, una estructura de desigualdad es difícil imaginarla sin violencia.

Por lo que, por demás, también de manera natural, es por demás natural que derive en estas desigualdades de género y que refrenden cuáles son los roles del género masculino, que en este caso es el género dominante y el género femenino.

Y bueno, esta estructura de desigualdad lleva a que sea una violencia que llega a ser abrumadora.

Al que también llega al hecho de que sostenga y use medios de violencia, como una forma de dominación y una forma de ejercer el poder, tanto en los espacios público, como privado.

Por ello, la violencia de género en muchas ocasiones es expresión de la situación de dominio y poder de los hombres sobre las mujeres, convirtiéndose en una violencia funcional, cuyo objeto es mantener el orden y el control, a través de esta violencia, como lo sostiene Bárbara Royo García en su texto "Victimología y violencia de género".

Ahora bien, un análisis preliminar, a la luz de la apariencia del buen derecho, deja entrever que el mensaje denunciado podría contener elementos de violencia política por razón de género contra la entonces candidata al Senado, ya que, primero, resta méritos sobre su capacidad para desempeñarse en el aspecto profesional y político, así como periodista, igualmente, como en las otras vertientes de su vida pública, pues se afirma que sus logros los consiguió gracias a los hombres y que antes no era nadie.

Pone en relieve también que es una mujer que permite que la callen y que sea susceptible de recibir insultos, groserías y frases insultantes.

En el video se asevera que la persona es conocida más por una fama que no tiene que ver con su desempeño profesional y por el periodismo.

Y así se van descalificando de manera terrible y lamentable, desde esta visión preliminar, se van haciendo expresiones que caen en lo que, como señalaba, desde



la apariencia del buen derecho pueden caer en lo que es la figura de violencia política por razón de género.

Y frente a este tipo de casos estoy convencida que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales previstas en el párrafo tercero, artículo 1 del Pacto Federal, tienen el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que por la condición de ser mujer generen los actos de violencia concernientes a la divulgación de propaganda en un lenguaje estereotipado.

La perspectiva de género en casos de violencia contra la mujer lleva a analizar la vulneración de los derechos utilizando un modelo de desventaja que registre el carácter sistémico de discriminación que sufren las mujeres y que sufren también de manera particular, como aquí se sostiene, las mujeres cuando ejercen sus derechos político-electorales.

Y, bueno, esta perspectiva de género que, como señalaba, en los casos de violencia contra las mujeres nos lleva a hacer este análisis a la vulneración de los derechos, utilizando este modelo de desventaja que registra el carácter sistémico de discriminación que sufre la mujer, para lo cual es exigible que quien juzga examine en las mujeres tal y como están ubicadas en el mundo real, para determinar su algún abuso sistémico y privación de poder experimentado por ellas se debe a su ubicación en la jerarquía sexual y a la situación de subordinación y desventaja en que históricamente se encuentra su sexo y su género.

Y al cubrir estos aspectos el proyecto presentado, ello, como lo señalé al inicio de mi intervención me lleva a acompañarlo.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

Pregunto, ¿Sigue la discusión del asunto de la cuenta? ¿Alguien más? O en relación con el que sigue ¿El REP-46/2019?

Sí, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Presidente, si me permite, no es en el recurso de revisión 46, nada más quería hacer una precisión.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, desde luego, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí hay un precedente, nada más que en el momento de la discusión no tenía en la mente en el que ya se nos había, se le había pedido a una o un ponente, no me acuerdo quién era, que se retirara un proyecto muy al inicio de esta integración que se había pedido que se retirara de la sesión pública y nada más como exclusivamente precisión.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención con los asuntos de esta cuenta?

Ninguna otra intervención.

Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente en la inteligencia de que la ratificación de jurisprudencia fue retirada por la Señora Magistrada ponente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos, y agradeciendo a la Magistrada ponente haber retirado el RDJ-2. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas presentadas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 90 de 2018 y su acumulado, el 27 de 2019 y el 46 de 2019, se aprobaron por unanimidad de votos.

Y se reitera la precisión de que el proyecto de la ratificación de jurisprudencia 2 de 2017 fue retirada.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias. En consecuencia, en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 90 y 91, ambos de 2018, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 27 de este año se decide:



Único.- Se revocan las resoluciones precisadas en la sentencia en los términos en ella indicados.

Y en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 46 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Julio César Cruz Ricardez, por favor dé cuenta con el proyecto que pone a consideración de este pleno el señor Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Cruz Ricardez: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano número 79 del año en curso, promovido por Mauricio Merino Huerta por su propio derecho y en representación de la asociación civil "Nosotros por la Democracia".

En la demanda se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dio respuesta a las solicitudes presentadas por la asociación civil, ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Prerrogativas respectiva.

En la respuesta se negó otorgar medidas preventivas, respecto del uso de la denominación "Nosotros" por parte de una diversa organización civil durante el proceso de constitución como partido político nacional.

En primer lugar, el proyecto proponer sobreseer en el juicio respecto de la demanda de Mauricio Merino Huerta interpuesta por su propio derecho por no tener interés jurídico, al no estar afectada su esfera de derechos.

En cuanto al fondo del asunto se propone calificar como infundado el agravio relativo a la omisión de la Comisión y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de dar respuesta a las consultas presentadas por la asociación civil, al estimarse que lo solicitado no tiene relación directa con las facultades de estas autoridades, porque el Consejo General, como máxima autoridad del Instituto Nacional Electoral es el órgano que está facultado para interpretar y aplicar la normativa electoral en el ámbito de su competencia como aconteció en la especie en la respuesta que emitió.

Por otra parte, en el proyecto se analizan de forma conjunta los agravios relacionados con la pretensión de la asociación civil actora, dirigidos esencialmente a determinar si el Instituto Nacional Electoral está facultado para dictar medidas orientadas a prevenir o evitar que las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos utilicen la misma denominación o la imagen de una diversa asociación civil con un objeto social relacionado con la materia electoral.

Se considera que tales agravios son fundados porque a la luz de los principios y obligaciones constitucionales que rigen en materia electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí está facultado para verificar el cumplimiento de elementos sustantivos en la etapa preliminar y constitutiva del procedimiento de creación de un partido político, debiendo, en todo caso, dictar medidas orientadas a prevenir la posible confusión de la asociación civil denominada "Nosotros por la Democracia", con la organización "Nosotros", que pretende constituirse como

partido político, así como evitar, en su caso, que esta última aproveche el prestigio de la primera a efecto de lograr sus objetivos vulnerando derechos fundamentales de terceros.

Para arribar a esa conclusión se toma en cuenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no realizó un estudio integral de los hechos narrados en la petición, relacionados con los elementos de prueba presentados y la pretensión real de la asociación solicitante, lo que provocó que la respuesta que emitió no fuera acorde con lo pedido.

Con base en lo señalado se propone revocar el acto impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que a la brevedad posible con base en las directrices establecidas en el procedimiento sobre aplicación de medidas preventivas propuesto en el proyecto, haga del conocimiento de la organización que pretende constituirse como partido político, lo planteado en las solicitudes presentadas por la asociación civil demandante, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, en respeto a su garantía de audiencia.

Y cumplido lo anterior, haga un estudio integral de la pretensión de los solicitantes con los elementos de prueba aportados por ambas partes y determine lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Este asunto que fue promovido por la Asociación Civil “Nosotros por la Democracia”, en mi opinión está decisión que se les propone es una buena oportunidad para que esta autoridad jurisdiccional fije algunas directrices y criterios que puede considerar el INE para garantizar la protección de principios y valores que están presentes en el proceso de constitución o formación de un nuevo partido político.

Como ya se precisó en la cuenta, este caso sobre la versa sobre la negativa del INE de adoptar medidas para prevenir la posible confusión y afectación al derecho de asociación y a la identidad de una asociación civil, cuyo objeto social es proteger y promover la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Lo anterior, debido a que, a juicio de la sociedad civil, una organización candidata a constituirse como partido político con el nombre Nosotros, pretende aprovechar de su imagen, su nombre y su prestigio, valiéndose de que esta asociación civil también es reconocida públicamente con el nombre “Nosotros” con equis al final.

En consecuencia, a juicio de la parte actora, implementar las medidas preventivas que solicita, protegerían su derecho a la libre asociación y su derecho al nombre y buena reputación, permitiéndole cumplir con su objeto social, que es proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En este sentido, la propuesta analiza en esencia dos cuestiones: la primera, sobre la posibilidad de que el INE adopte medidas preventivas suficientes, necesarias y



eficaces en la etapa preliminar del procedimiento de constitución de un partido político; y segundo, la defensa del derecho de asociación, desde una perspectiva amplia de protección de los derechos políticos, fundamentales, de una asociación civil que tiene un objeto social vinculado con la defensa precisamente de sus derechos.

En este orden de ideas, expondré los criterios relevantes del presente caso, así como su importancia.

Nos planteamos si tiene el INE facultades para prevenir y evitar violaciones a los derechos fundamentales de una asociación civil, cuando se alega que una organización que aspira a constituirse como partido político nacional pretende aprovecharse de su identidad y prestigio público.

Al responder las peticiones de la asociación civil "Nosotros por la Democracia", el INE consideró esencialmente que no existe normatividad que lo faculte a prevenir que se genera a confusión entre la ciudadanía, respecto al uso del nombre de "Nosotros" por una organización que quiere constituirse como partido y una asociación civil y por lo tanto no puede pronunciarse sobre si existe o no una afectación o un daño al aprovecharse de una identidad y un prestigio público de la asociación civil.

Considero que el Consejo General del INE no puede limitarse a una simple aplicación literal de la normatividad aplicable, sino que debe proteger a la luz de su obligación constitucional de garantizar los derechos fundamentales en materia política, los valores y principios previstos en la normatividad electoral en relación con el propio proceso de constitución de partidos políticos.

En este sentido, la etapa de formación que actualmente transcurre de partidos políticos es una fase trascendente en la vida de un nuevo partido, puesto que las organizaciones buscan, desde este momento, generar una identidad política e ideológica de sus principios, valores y tendencias políticas, debiéndose identificar ante la ciudadanía para obtener su voluntad y apoyo en esa empresa común.

Así, en la etapa preliminar de constitución de un partido político, la valoración que realiza la autoridad administrativa respecto a la denominación o nombre preliminar que la organización propone, no solo debe estar orientada a garantizar que la ciudadanía no lo confunda con algún otro partido político o agrupación política.

Así como, sino que también debe de considerar que no se confunda con una asociación civil cuyo objeto social se relaciona con la protección y promoción de los derechos políticos de la ciudadanía, y que se desenvuelve en el mismo ámbito o arena, como es la política electoral.

Al estar relacionado el objeto social de la asociación civil con la materia político-electoral y promover los derechos de participación con un énfasis especial en su naturaleza apartidista, el INE debe ponderar las implicaciones que se generan respecto a la identidad de la asociación civil "Nosotros por la Democracia", para salvaguardar sus derechos pero también, los derechos de los simpatizantes de dicha asociación y el de los posibles afiliados al partido político a constituirse.

Si bien las atribuciones y facultades del INE no mencionan expresamente la facultad de analizar la semejanza entre la denominación de una organización que pretende constituirse como partido y una asociación civil con un objeto social relacionado con la materia electoral, esto no evita que dichas facultades y deberes de la autoridad administrativa deban ser interpretados a la luz de los principios y

obligaciones constitucionales que tiene para proteger el ejercicio de los derechos políticos, como es el derecho de asociación.

En este sentido, la autoridad administrativa puede pronunciarse en estas etapas sobre cuestiones sustantivas y no hasta la presentación de la solicitud de registro como partido político para prevenir y evitar, si es el caso, que en las diversas etapas que componen el procedimiento de constitución de un partido político se afecten los o se puedan afectar los derechos político-electorales de terceros, generando certeza al procedimiento de constitución de un partido político y generando certeza a aquellos afiliados o simpatizantes de esta organización que pretende conformarse como partido político, dado que no puede ser hasta el final que se determine si es procedente o no el nombre con el que van a presentarse ante la ciudadanía.

En el procedimiento de constitución de los partidos políticos, ¿En cuáles casos debe el INE prevenir una afectación a los derechos político-electorales de terceros?

Al respecto, considero que la obligación de establecer medidas preventivas no es aplicable en todos los casos, ya que para justificar la intromisión del INE es necesario que se demuestre un riesgo real e inmediato a las asociaciones, cuyo objeto social esté estrechamente relacionado con la materia político-electoral.

Consecuentemente, el INE está obligado a realizar un análisis integral de los hechos, circunstancias, pruebas y contexto que se presentan en el caso concreto para una decisión final sobre las pretensiones de la Asociación Civil "Nosotros por la Democracia".

¿Qué debe de analizar el INE, concretamente para determinar si procede o no la adopción de medidas preventivas?

En el proyecto se propone que el INE analice la imposición de medidas preventivas, a partir de lo siguiente:

Analizar el derecho a la libre asociación, nombre o denominación, buena reputación e imagen de la asociación civil.

Los derechos político-electorales de la ciudadanía que potencialmente se afilien a la organización candidata a constituirse como partido político, y los derechos político-electorales de los afiliados y simpatizantes de "Nosotros por la Democracia".

En este contexto, la propuesta que se somete a su consideración establece que la autoridad administrativa, en plenitud de atribuciones deberá instaurar un procedimiento para determinar la procedencia o no de las medidas preventivas solicitadas bajo las directrices siguientes:

Que el procedimiento sea a instancia de parte.

Que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, es decir se debe dar vista y permitir que la organización que busca constituirse como partido político ofrezca los elementos de prueba que consideren y que las medidas preventivas sean racionales y proporcionales.

La propuesta posibilita a la autoridad electoral verificar que las organizaciones que desean constituirse como partidos políticos presenten a la ciudadanía una opción política independiente, procurando que el procedimiento de constitución le genere



certeza a la ciudadanía respecto a la verdadera identidad de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político.

La etapa de constitución tiene como objetivo fundamental transmitir de la manera más clara posible la información de la organización que pretende formar un partido político sin valerse del prestigio, nombre o imagen de otros partidos políticos ni de agrupaciones políticas nacionales, y en algunos casos tampoco de otras personas jurídicas cuyo cumplimiento de ese objeto social implica desenvolverse en el mismo ámbito de la arena político-electoral, al estar orientado a garantizar desde el ámbito privado los derechos políticos de la ciudadanía.

Finalmente, como se menciona en la propuesta, considero relevante decir que los partidos políticos a similitud de otras personas jurídicas utilizan el *branding*, como parte de su estrategia para posicionarse frente a sus competidores.

La esencia de cualquier estrategia de posicionamiento es generar una ventaja competitiva que les da a sus destinatarios una razón convincente para adoptar esa identidad o simpatizar con ella.

Cada partido político tiene una ideología propia, se organiza de manera distinta respecto a su vida interna y cuenta con un rol y función particular.

Es por esto que cuando un partido se apropia del nombre, marca o de la forma en que se identifica una asociación civil, está tomando ventaja de la influencia e identidad que tiene dicha asociación sobre un agregado de individuos. Más aun, a esta identidad le está otorgando otro significado respecto a su ideología, jerarquía y funcionalidad.

En este sentido, es por ello que es relevante que el Instituto Nacional Electoral analice estos casos, y también es importante tener en cuenta que el *branding* político, para entender cómo, entender cómo funciona el *"branding"* político y por qué ayuda a los partidos políticos a tener éxito electoralmente y comprender por qué deben salvaguardarse los lemas, nombres o símbolos que ya han sido utilizados por organizaciones civiles, así como los posicionamientos previos de cualquier organización en el ámbito de los derechos políticos que ha dejado de manera muy clara y patente que no busca ni buscará constituirse como partido político, lo cual es el caso de la Asociación Civil "Nosotros por la Democracia".

Muchas gracias por su atención, Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Quisiera intervenir en este asunto para señalar que votaré en contra y mi posicionamiento en contra va en tres aspectos fundamentales.

Primero, en lo que toca con la procedencia del proyecto. Como ustedes saben, estamos resolviendo el juicio de protección a los derechos políticos-electorales del ciudadano 79 de 2019, y yo no logro encontrar en la Ley de Medios de Impugnación que sea procedente que una asociación civil presente un juicio ciudadano.

Creo que puedo entender el problema que se trata de un grupo de ciudadanos, pero me parece que estrictamente la vía es incorrecta, toda vez que la Ley General del Sistema de Impugnación, en sus artículos 79 y sucesivos, en todo momento establece que son los ciudadanos quienes pueden impugnar por esta vía y que esta vía está directamente asociada con la tutela de los derechos político-electorales en la esfera del ciudadano.

Pero bueno, y bueno, había que decirlo, el propio proyecto aquí lo admite, porque pues señala que es la asociación “Nosotros por la Democracia A.C.”, la que se le concede el interés jurídico para poder entrar a analizar su asunto.

El segundo aspecto que me cuesta trabajo acompañar el proyecto, es en lo que tiene que ver con el tratamiento del mismo, a partir del resolutivo, que es la revocación del acuerdo del Instituto Nacional Electoral y la instrucción que conlleva el proyecto, en el cual se le instruye al INE verificar la denominación o la similitud de dicha denominación “Nosotros por la Democracia” con una propuesta, con una solicitud de registro de otro grupo de ciudadanos, identificándose como partido político y buscan o pretenden que se les conceda el registro como “Nosotros”.

Primero que nada, yo diría, pues “Nosotros” es un prenombre que, si se tuviera que pedir derechos de autor o cualquier tipo de solicitud, pues creo que el lenguaje castellano entraría en serios problemas por la utilización de dicho pronombre, pero eso creo que, para estos efectos es irrelevante.

Lo verdaderamente importante es entender en el proyecto cuál es la razón de revocar a la autoridad administrativa y cuáles son los efectos y básicamente lo que yo aquí percibo y por lo que no acompaño el proyecto, es porque todo el proyecto está basado en argumentos dogmáticos y no encuentro cuál es la norma jurídica concreta, mediante la cual se le revoca a la autoridad electoral para efectos de que, acorde con sus atribuciones legales, pueda verificar la propuesta de denominación que adopta la organización que pretende constituirse como partido político.

Yo lo que observo es que, tratándose de materia electoral y a partir de lo que establece el artículo 41 constitucional, base sexta, así como el artículo 99 constitucional, están confundiendo dos tipos de derechos: los derechos de asociación política a los cuales tienen derecho los ciudadanos para constituirse como partidos o asociación política, y los derechos de otro tipo que corresponden a la posibilidad que los ciudadanos se asocien.

¿Y por qué señalo esto? Porque efectivamente, si nosotros atendemos a la finalidad que tiene en la materia electoral la asociación como partido político, lo que busca es toda una serie de derechos y obligaciones vinculados con la materia política-electoral y cuya finalidad última es el acceso al poder político. Quien nos presenta esta impugnación es una asociación civil que, tal como el proyecto establece, tiene un objetivo loable y que reconozco aquí públicamente, que es la promoción y la defensa de ciertos derechos ciudadanos y que tienen que ver por supuesto con la vida democrática, pero no, para la finalidad electoral, que es lo que esta materia y a este Tribunal le corresponde atender.

Y digo eso porque me parece que si no hacemos esa distinción entre lo que es el derecho electoral, el derecho público y el derecho privado, pues estamos metiendo en un serio predicamento a las autoridades electorales, porque de ahora en adelante tendrán que conocer diversas razones, como pueden ser patentes y marcas y otras cuestiones, ya lo llama el proyecto *branding* político-electoral, yo



quisiera que me dijeran en qué parte de la legislación electoral está ese concepto, pero sí creo que pueden meter en problemas a la autoridad administrativa que de por sí tiene constantemente el dilema de si vamos, si lo que ellos realizan mediante sus actos de autoridad es avalado o no avalado por el Tribunal y en mi entender lo que la Ley General de Partidos Políticos permite a las autoridades electorales, al Instituto Nacional Electoral en concreto, regular en lo que tiene que ver con las organizaciones que pretenden constituirse como partido político es estrictamente velar si dichas denominaciones preliminares antes de ser aprobadas por el INE, tienen algún tipo de alusión religiosa o racial, o si se asemejan a la alusión, a la denominación de otro partido político, por qué razón, pues porque evidentemente lo que pretenden es que dichos nombres o denominaciones no vayan en contra de los derechos básicos de la ciudadanía y también, para que no confundan al electorado respecto de las opciones que presentan otros partidos políticos.

Pero, francamente lo que yo no logro entender del proyecto, es cuál es la vinculación con una asociación de carácter civil, es decir, una asociación civil y, sobre todo, qué tiene que ver esto respecto a la intención de un grupo de ciudadanos de constituirse como partido político.

Finalmente, la tercer razón por la cual no comparto el proyecto es porque me parece que el propio proyecto cae en un juicio de valor en lo que tiene que ver con sus efectos, y básicamente pues yo no entiendo para qué se le revoca a la autoridad administrativa dicha resolución con efectos de que vuelva a emitir una resolución si me parece que es del todo claro que "Nosotros por la Democracia" y partido político "Nosotros", pues es exactamente el mismo prenombre "nosotros", ¿no?

Veo las directrices que el proyecto emite respecto de lo que tiene que ser la autoridad electoral, y como ya decía, creo que nada más la vamos a confundir más porque creo que lo que dicho proyecto está generando, pues es una incongruencia interna a partir de decir que vuelva la autoridad a analizar si "Nosotros" significa "nosotros", yo les digo aquí, sí, significa "nosotros". Y entonces yo preguntaría, ¿Para qué se le vuelve a pedir a la autoridad administrativa que revise todo este lineamiento que se le pone en la página 67 del proyecto?

En ese sentido, lo que yo considero es que la autoridad administrativa no le quedará más que decir que Nosotros significamos nosotros. Pero la pregunta es, ¿Eso dónde está prohibido en el orden jurídico en materia electoral?

Y qué sucede si la autoridad administrativa vuelve a señalar que "Nosotros" significa "nosotros" y, por lo tanto, que tiene posibilidad de constituirse como partido político. Es decir, ¿lo vamos a considerar como que es un hecho lícito?

Es un poco la pregunta porque me parece que eso es lo que sucede cuando se pretende juzgar a partir de figuras que no existen en la legislación y a partir de personas jurídicas que tampoco tienen, no son sujetos jurídicos de este recurso y de esta materia.

Insisto, el derecho privado tiene distintas opciones, aquí tenemos dos ex magistrados de Juzgados Colegiados y sabemos que, por la vía civil, por la vía del derecho mercantil inclusive, hay múltiples formas de apelar a todo lo que tiene que ver con, como aquí se le llama *branding*, pero es patentes y marcas, y el derecho a sustentar un nombre y a registrarlo y demás.

Pero creo que en materia electoral eso no existe. Y yo soy enemigo de juzgar en abstracto y juzgar sobre lo que no existe y respecto a quienes tampoco existen como sujetos, en este caso, de derecho en materia político-electoral.

Eso sería cuanto, Magistrado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Estando suficientemente discutido este asunto, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra, emitiendo voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto se aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 79 de 2019, se resuelve:



Primero.- Se sobresee el juicio respecto al ciudadano indicado en la sentencia en los términos en ella expuestos.

Segundo.- Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral indicado en la resolución.

Tercero.- Se ordena al referido Instituto que determine si procede o no la adopción de las medidas preventivas solicitadas en los términos y conforme a los efectos de la ejecutoria respectiva.

Secretaria Rosa Olivia Kat Canto, por favor dé cuenta con el proyecto que pone a consideración de este pleno, la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Olivia Kat Canto: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 51 de 2019 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución 141 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de las precandidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019 en Baja California, mediante la cual se determinaron diversas faltas y sanciones al referido instituto político.

En la consulta se estiman inoperantes los agravios relativos a las conclusiones 1 a 6, porque no se controvierten las consideraciones de la autoridad responsable en los términos que se precisan en el proyecto. Respecto de las sanciones se considera infundado el motivo de disenso porque, en oposición a lo referido por el recurrente, la responsable sustentó la graduación de las sanciones en el artículo 456, numeral uno, inciso a), fracciones II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se establece la multa y la reducción de ministraciones mensuales del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, las cuales se ubicaron dentro de los parámetros previstos en tales fracciones.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervención.

Secretaria General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de apelación 51 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretaria Violeta Alemán Ontiveros, por favor dé cuenta con los proyectos que nos propone la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Violeta Alemán Ontiveros: Como lo indica Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 97 de este año, promovido por Miguel Ángel Navarro Quintero, en contra del acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a su consulta relacionada con el régimen de suplencia de la senaduría que actualmente ejerce.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado al estimarse que contrariamente a lo que afirma el promovente, la autoridad responsable sí respondió de manera integral y en el ámbito de sus atribuciones todos los planteamientos que formuló.

Asimismo, se considera que no es procedente la petición de acción declarativa que se solicita en el escrito de demanda, toda vez que respecto de esa circunstancia ya existe un pronunciamiento de la Sala Superior emitido en la resolución del asunto general 133 de 2018, en el sentido de que no se actualizan los supuestos para ello.



Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 349 y 350 de este año, interpuesto por Genaro Morales Avendaño, Martina Iliana de Jesús Zebadúa López y Julián Nazar Morales, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual desechó por extemporáneas las demandas de los juicios electorales identificados con los números 76, 77 y 78, todos de la presente anualidad.

En primer término, se propone acumular los medios de impugnación.

Por otro lado, en la propuesta se considera colmado el requisito especial de procedibilidad de los recursos de reconsideración consistente en la existencia de un error evidente, ya que del análisis preliminar del expediente se advierte que la Sala responsable al determinar improcedentes las demandas consideró indebidamente que fueron presentadas de manera extemporánea.

Ahora bien, por lo que corresponde al estudio de fondo, la ponencia propone declarar sustancialmente fundado el argumento de los recurrentes relativo a que la Sala Regional Xalapa vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, al declarar extemporáneas sus demandas, porque no tomó en consideración que el Tribunal Electoral de Chiapas había declarado la suspensión de labores y términos jurisdiccionales durante el periodo comprendido del quince al diecinueve de abril de este año.

La ponencia considera que el razonamiento de la responsable fue erróneo, toda vez que efectivamente consideró como hábiles los días que correspondieron al periodo de suspensión decretado por el Tribunal local, de manera tal que, si la resolución controvertida les fue noticiada los días nueve y diez de abril, conforme a la referida suspensión, los plazos transcurrieron del diez al veintidós y del once al veintitrés de abril, respectivamente.

Por tanto, se concluye que la responsable debió considerar que la presentación de las demandas fue oportuna.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida y ordenar a la Sala Regional Xalapa que, de no existir alguna otra causa de improcedencia, proceda a admitir los medios de impugnación y resuelva a la brevedad lo que en derecho corresponda.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 43 del 2019 promovido por Morena en contra de la sentencia de la Sala Especializada, que declaró inexistente el uso indebido de recursos públicos con fines electorales atribuido a Luis Alberto Mendoza Acevedo, entonces candidato a diputado federal, así como de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la supuesta distribución de despensas con un vehículo de la entonces Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México.

En el proyecto se considera infundado el agravio encaminado a plantear una indebida valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento especial sancionador, pues a juicio del recurrente, de su valoración se acredita la supuesta distribución de despensas en beneficio del entonces candidato Luis Alberto Mendoza Acevedo.

Dicha calificativa responde a que la Sala Especializada efectuó un estudio exhaustivo del material probatorio del expediente, incluyendo el presentado por el recurrente, del cual desprendió que solamente se acredita un uso indebido de un vehículo oficial para fines distintos a los que estaba destinado, sin que exista elemento de convicción alguno que permita presumir, ni siquiera de forma indiciaria, que algún candidato o partido haya tenido el propósito de repartir las despendas entre la ciudadanía, con el objeto de coaccionar el sentido de su voto.

Por otra parte, se estima que resulta inoperante el agravio relativo a que los partidos que integraron la coalición que postuló al candidato denunciado son responsables por *culpa in vigilando* del supuesto uso de recursos públicos por no deslindarse de los hechos denunciados, debido a que se sustenta sobre la premisa incorrecta de que está acreditada la existencia de las infracciones denunciadas.

Sin embargo, resultó conforme a derecho la decisión de la Sala responsable de estimar como inexistentes dichas infracciones, por lo que no puede determinarse responsabilidad indirecta alguna a los partidos en comento.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

No existe intervención.

Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.



Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 97, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 43, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

En los recursos de reconsideración 349 y 350 ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos de mérito-.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos indicados en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 318 y 324, los diversos 325 a 329, cuya acumulación se propone; el 339, 340, 341 y 342, estos dos últimos con la misma propuesta de acumulación, así como el 352, 353 y 358, interpuestas para controvertir sentencias de las Salas Regionales Xalapa y Guadalajara de este Tribunal, relacionadas medularmente con un requerimiento formulado al presidente municipal de un ayuntamiento de Oaxaca, la revisión de Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos de ayuntamientos para el actual proceso electoral en Durango, lo referente a la aprobación de licencias definitivas para la separación del cargo de sendos servidores municipales en Chiapas, la omisión de tomar protesta a diversos concejales de un ayuntamiento y la multa impuesta a los integrantes de un municipio, ambos de Oaxaca; así como lo relativo a la prórroga otorgada a las organizaciones que pretendan obtener el registro como partido político local en el estado de Veracruz.

La improcedencia deriva de que en las sentencias impugnadas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, se examinaron y resolvieron aspectos de legalidad, además de que en los diversos recursos de reconsideración 318, 324, 339 y 340 no se controvierten sentencias de fondo.

Por otro lado, se desecha de plano el recurso de revisión del Recurso Especial Sancionador 40, mediante el cual se controvierte la sentencia dictada por la Sala

Regional Especializada de este Tribunal, mediante la cual se determinó la inexistencia de promoción personalizada, atribuida a diversos servidores públicos por la difusión de un video en diferentes redes sociales. La improcedencia se actualiza porque el recurrente agotó su derecho de impugnación con la presentación de la demanda del diverso recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 39 de 2019.

Finalmente, se desecha de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 47, mediante la cual se controvierten diversos acuerdos emitidos por la vocal ejecutiva del XII Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, por los que requirió a la recurrente información relacionada con la organización y participación en un evento celebrado en favor del candidato a gobernador de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, lo anterior, toda vez que se considera que el acto impugnado no es definitivo ni firme, en tanto que se controvierte un acto intraprocesal.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Están a debate los proyectos con los que se ha dado cuenta, Magistrada, Magistrados.

No hay intervención. Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, excepto del REC-358, en donde, por congruencia con votos anteriores, presentaré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 358 de este año se aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular, en tanto que los demás asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los asuntos con los que la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve en cada caso: desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, convoco a las Magistrados y Magistrados integrantes del Pleno, a la próxima sesión pública de esta Sala Superior, y siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del quince de mayo de dos mil diecinueve, se levanta la presente sesión.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE